

# A

**Aborto.** La palabra “aborto” proviene del latín *abortus*, de *aboriri*, que significa nacer antes. El *Diccionario de la Lengua Española* define al aborto como la interrupción del embarazo, espontánea o provocada, si se efectúa en una época en que el feto no puede vivir aún fuera del seno materno.

La definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española está elaborada bajo el punto de vista médico, no correspondiendo al concepto de aborto en la perspectiva jurídica.

Desde el punto de vista médico, y definido por la Organización Mundial de la Salud, el aborto es “la expulsión de un embrión (organismo en desarrollo desde el momento de la fecundación hasta finalizar la octava semana; fase en la que quedan establecidas las bases de los sistemas orgánicos principales) o feto (así denominado desde el inicio de la novena semana hasta el momento del nacimiento) de menos de 500 g., independientemente de la época de gestación, existencia o no de vida, y de que sea espontánea o provocada”. El peso de 500 g. es el que puede corresponder a un embrión o feto hasta antes de la semana veinte de gestación; después de este tiempo, el producto pesará arriba de los 500 g.

El aborto es un término que la medicina aplica al “proceso de nacimiento

que se da antes de las veinte semanas completas de gestación” (A. Fernández-Cid). Después de la semana veinte, en caso de producirse la muerte del feto dentro del seno materno (muerte intrauterina), habrá la necesidad de un “parto prematuro”. Parto prematuro es el proceso de nacimiento que puede darse a partir de las veinte y hasta antes de las treinta y ocho semanas completas de gestación (momento en que termina el desarrollo del feto), ya sea que el producto nazca vivo o muerto.

Al parecer, el término “aborto” responde a que el nacimiento antes de las veinte semanas de gestación (4.5 meses aproximadamente), hace imposible, en caso de existir vida, la sobrevivencia del producto. En cambio, el nacimiento posterior a la semana veinte de gestación y hasta antes de la treinta y ocho (parto prematuro), en caso de existir vida, hace posible la sobrevivencia del ser humano nacido bajo estas circunstancias.

Generalmente, al pensar en “aborto” lo hacemos en torno al “delito de aborto”, con todas sus implicaciones jurídicas, éticas y morales. Por ello, no en pocos casos se producen discusiones a consecuencia del distinto significado que la palabra “aborto” tiene en los ámbitos médico y legal. Debemos tomar en cuenta que el aborto médico es sim-

plemente el proceso de nacimiento provocado o espontáneo ocurrido antes de las veinte semanas de gestación completa, consistente en la expulsión de un embrión o de un feto con vida o sin ella; aborto, que en caso de ser provocado, se debe a la necesidad de extraer el producto (vivo o muerto) para preservar la vida de la madre.

En el lenguaje común, la palabra "aborto" se utiliza para hacer alusión a la interrupción del embarazo por muerte del producto de la concepción, así como a su extracción o expulsión del vientre materno.

Jurídicamente, el aborto es la muerte del producto de la concepción, ya sea dentro del útero materno o por su expulsión prematuramente acontecida, durante cualquier momento del embarazo. La muerte, dentro del seno materno o la expulsión que le ocasione la muerte al producto, podrá ser por causa natural o por existir dolo o culpa de la madre y/o de un tercero.

Según las circunstancias en que el aborto se dé, y dependiendo de la legislación penal aplicable, este hecho constituirá o no un delito. La legislación, al despenalizar ciertos abortos, elimina de ellos el elemento antijuridicidad, trayendo como consecuencia que éstos no constituyan delito alguno.

1. Como delito, el aborto es la conducta (de acción u omisión, dolosa o culposa) que ocasione la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de su desarrollo dentro del útero, exista o no consentimiento de la embarazada y sea cual sea el medio empleado para tal fin.

Se trata de un delito contra la vida humana, aunque se lesione también otros bienes jurídicos, como son la vida o salud de la madre, el interés del Esta-

do en mantener el índice de natalidad elevado, o, en un momento dado, los principios éticos y morales de una sociedad.

Analizando la definición de aborto como conducta delictual, y conforme a la legislación penal mexicana (aa. 329 a 334 del CP para el D. F. y para toda la República en Materia Federal), encontramos dos elementos fundamentales en la misma:

*Primer elemento:* debe existir una conducta de acción u omisión, dolosa o culposa, de la propia madre y/o de un tercero, que produzca la muerte del embrión o del feto, sin importar el medio utilizado (aa. 330 y 332 del CP para el D. F.).

Será una conducta de acción, cuando la propia madre, o un tercero, o ambos, ocasionen el aborto por un obrar. Será de omisión cuando necesitando el feto o embrión de algún elemento externo, como es alguna atención o sustancia especiales, éstas no se le proporcionen deliberadamente.

En cuanto al dolo y a la culpa, debemos recordar que el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la ejecución de un hecho delictuoso. En cambio, la culpa existe cuando obrando voluntariamente, pero sin la diligencia o precauciones debidas, se produce un resultado dañoso que pudo o debió haberse previsto, aunque no se haya tenido la intención de causarlo.

El aborto es un delito esencialmente doloso. Es decir, debe existir una conducta voluntaria y consciente de la madre y/o un tercero que provoque la muerte del producto de la concepción, no importando el método utilizado (aa. 330 y 331 del CP para el D. F.). Sin embargo, no todos los abortos llevados a cabo de esta forma son delictivos,

pues en la mayoría de las legislaciones a nivel internacional existen previstas situaciones en que el aborto causado consciente y voluntariamente no constituye delito. Estos casos son: a) el aborto que se efectúa como único medio absolutamente necesario para salvar la vida de la mujer (a. 334 del CP para el D. F.); y b) aquel efectuado cuando el producto de la concepción es resultado de una violación sexual (a. 333 del CP para el D. F.). Cabe señalar que en algunos países, como es el caso de El Salvador, se prevé un tipo de aborto que tampoco constituye delito: el denominado "eugenésico", practicado con el consentimiento de la mujer cuando el propósito sea evitar una deformidad previsible grave en el producto (a. 169 del CP).

El delito de aborto también puede ser culposo. En un aborto (en sentido amplio) puede existir culpa, cuando a consecuencia de una conducta voluntaria, pero realizada sin las precauciones debidas de la madre y/o de un tercero, resulte la muerte del feto o embrión. Sin embargo, cuando el aborto se produce por culpa de la madre, o incluso de la madre junto con la culpa de un tercero, éste no constituye delito (a. 333 del CP para el D. F.). Se podrá configurar el delito de aborto de manera culposa sólo cuando éste acontezca por la culpa de un tercero (a. 330 del CP para el D. F.); por ejemplo el aborto consecuencia del atropellamiento a una mujer embarazada.

*Segundo elemento:* que la conducta mencionada se dé con el consentimiento o sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Cuando exista el consentimiento de la mujer embarazada, necesariamente estaremos en presencia de un delito do-

loso, en el que puede existir dolo de ella, o de ella y un tercero. Pero puede darse también el delito, sin haber consentimiento de la mujer (el cual implicaría dolo), existiendo sólo el dolo o inclusive culpa de un tercero.

Vistos estos elementos, pasemos a lo relativo a las sanciones aplicables. Las penas para este delito dependerán de haberse cometido con el consentimiento o sin consentimiento de la madre y del que exista dolo o culpa de ella y/o de un tercero.

Las legislaciones penales, dependiendo del tipo de aborto que se presente, imponen sanciones de menor o mayor magnitud. Existen variantes según el país, pero los criterios para establecerlas son similares.

A continuación señalaremos las hipótesis de aborto delictual previstas en el CP para el D. F. (aplicable en toda la República mexicana en materia federal), y sus respectivas penas. También se hará alusión, a manera ejemplificativa, de la regulación del aborto a nivel internacional, a hipótesis (y su respectiva penalidad) establecidas por el CP de El Salvador, que no son previstas por el nuestro:

1. *Aborto que la propia madre procure o producido por consentir que otra persona lo haga.* Se trata de un delito doloso por parte de ella o de ella y un tercero. Consecuentemente, las sanciones se dirigirán a la mujer únicamente, en el caso de que ella haya procurado su propio aborto; o a la mujer y al tercero que lo produzca, cuando consienta aquélla que éste lo practique.

En lo referente a la madre, ésta puede incurrir en dos tipos de conducta. Las penas dependen de una u otra situación:

a) Cuando procure su aborto o consienta que otro lo realice, pero se trate de una mujer de buena reputación o fama (entendidas en lo referente a su conducta sexual), que haya logrado ocultar su embarazo (es decir, que no lo haya hecho público) y que éste sea producto de una unión ilegítima (esto es, que no sea consecuencia de un matrimonio legal), la pena impuesta a la madre será de seis meses a un año de prisión (a. 332 del CP para el D. F.).

b) Cuando procure el aborto o consienta que otro lo realice, pero no concurren las tres circunstancias anteriormente mencionadas, la pena aplicable a la madre irá de uno a cinco años de prisión (a. 332 del CP para el D. F.).

El CP salvadoreño prevé que la pena impuesta a la mujer pueda ser seriamente aumentada (hasta en una tercera parte más, sobre la pena máxima correspondiente, la cual es de tres años), cuando realice el aborto por móviles de provecho económico (a. 164 del CP).

Ahora bien, por lo que toca a la persona que haga abortar a una mujer con consentimiento de ésta, la pena será de uno a tres años de prisión (a. 330 del CP para el D. F.).

En el caso de El Salvador, tenemos que la pena es de dos a cuatro años de prisión (a. 162 del C.P.). Sin embargo, si el aborto es efectuado en mujer de dieciséis años o menos, o realizado por móviles de provecho económico, entonces la sanción será la pena máxima, aumentada hasta en una tercera parte (a. 164 del C. P.).

**2. Aborto producido faltando el consentimiento de la madre.** Es un delito donde el sujeto activo sólo puede ser un tercero, el cual puede cometerse de dos maneras:

a) Sin violencia, ya sea física o moral.

En este caso, la conducta del sujeto activo puede ser dolosa o culposa.

Existirá dolo en dos casos:

i) Cuando la muerte del producto de la concepción se produzca encontrándose la madre en una situación de engaño.

Necesariamente debe tratarse de un engaño. Esto en virtud de que no debe existir violencia (física o moral) ni conocimiento de la pretensión del tercero por parte de la mujer embarazada, ya que de hacerlo y no otorgar su consentimiento, se necesitaría de violencia para consumir el delito.

ii) Cuando el aborto sea consecuencia del querer propio de una mujer incapacitada mentalmente.

En este caso el "querer" no se traduce en consentimiento, ya que una persona mentalmente incapacitada no puede otorgarlo. Un aborto así, debe considerarse producido sin el consentimiento de la madre.

iii) Cuando el aborto se produzca estando la mujer en estado de inconsciencia no provocado.

Debe tratarse de un estado de inconsciencia no provocado, ya que de serlo estaríamos en presencia de violencia física.

La sanción para el sujeto activo va de los tres a seis años de prisión (a. 330 del CP para el D. F.).

El CP salvadoreño, respecto al aborto doloso producido sin consentimiento de la mujer mediando engaño, establece una pena de tres a ocho años de prisión; pero cuando se practique en mujer de dieciséis años o menos, cuando la mujer se encuentre en estado de perturbación mental, cuando se realice por móviles de provecho económico, la pena aplicable será la máxima, aumen-

tada hasta en una tercera parte (aa. 163 y 164 del CP).

Por lo que se refiere a la forma culpable, tenemos que un tercero puede cometer el delito cuando la conducta que provoque el aborto sea un obrar voluntario pero realizado sin las precauciones debidas y sin prever un daño que pudo o debió haberse previsto. Ejemplo de esto sería el aborto acontecido a consecuencia del atropellamiento vehicular a una mujer embarazada; o el sufrido como resultado del suministro, a la madre, de una sustancia nociva para el producto, siempre que esta conducta se haya realizado sin la intención de producir un daño.

El CP para el D. F., en su a. 330, no habla expresamente de culpa, sólo se refiere al sujeto que haga abortar a una mujer faltando el consentimiento de ella. Es ésta la razón por la que algunos autores se refieren al aborto como "la muerte dolosa del feto" o la "acción dirigida intencionalmente a ocasionar la muerte del producto de la concepción". Sin embargo, en esta hipótesis, no sólo cabe el dolo sino también la culpa de un tercero que lo ocasione.

La sanción para el sujeto activo será entre los tres y seis años de prisión (a. 330 del CP para el D. F.).

El CP salvadoreño sí señala expresamente, en su a. 168, la posibilidad de que el aborto se dé por culpa de un tercero. La sanción en este caso es de seis meses a un año de prisión.

*b)* Con violencia, ya sea física o moral.

En esta caso la conducta del tercero, evidentemente, sólo puede ser dolosa.

La violencia física en materia civil es la coerción hecha sobre una persona, mediante el empleo de elementos materiales (como golpes, privación de la libertad, malos tratos, etcétera), para

que exprese su consentimiento. Sin embargo en materia penal, y concretamente en el delito de aborto, la violencia física existirá cuando: *a)* se utilicen estos medios materiales para que la mujer realice o acepte que se le practique un aborto; *b)* cuando de la utilización de estos medios, el aborto se produzca; *c)* cuando al proporcionarle algún fármaco, ésta no esté ni siquiera en posibilidad de oponerse a la realización del aborto.

La violencia moral es la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no desea realizar. En este caso, el aborto por violencia moral se da cuando se utilizan, sobre la mujer embarazada, amenazas que ocasionan un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave sobre su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

La violencia física o moral en el aborto delictivo no sólo implica la falta de consentimiento de la mujer embarazada, sino su oposición a que se verifique tal hecho. El empleo de hipnóticos (medicamentos que producen sueño) o narcóticos (sustancias que producen adormecimiento o somnolencia e insensibilidad), en cantidad suficiente, configura la violencia física porque produce la imposible manifestación de la voluntad y la incapacidad del sujeto pasivo de dar o negar su consentimiento para la verificación de las maniobras abortivas.

La pena para el sujeto activo, en esta hipótesis, es de seis a ocho años de prisión (a. 330 del CP para el D. F.).

El CP salvadoreño establece, para el aborto producido por dolo mediando violencia, una pena de tres a ocho años de prisión. Sin embargo, se prevé la

ampliación de la pena cuando se practique en mujer de dieciséis años o menos, en mujer que se encontrare en estado de perturbación mental, por móviles de provecho económico, o por medio farmacéutico con abuso de su profesión; casos en que la pena aplicable será la máxima, aumentada hasta en una tercera parte (aa. 163 y 164 del CP).

En cualquier caso, ya sea con el consentimiento o sin el consentimiento de la madre, si el tercero que haga abortar a una mujer es médico, comadrón o partera, se le aplicará otra sanción consistente en la suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión (a. 331 del CP para el D. F.).

Para finalizar, es importante señalar que la existencia del delito de aborto depende de una relación causa-efecto entre el hecho perpetrado por el sujeto activo y el aborto. No se integrará la conducta típica si no existe embarazo, o si estaba interrumpido por la muerte anterior del embrión o feto; supuestos que nos colocarían en presencia de un delito de imposible realización por inexistencia absoluta de objeto. Tampoco constituye delito de aborto la expulsión provocada del producto de la concepción, si no es seguida de su muerte mediata o inmediata, como consecuencia; si se requieren actos posteriores que causen esa muerte, no se configurará el delito de aborto sino el de infanticidio o el de homicidio, según los casos.

*Antecedentes históricos.* El doctor López-Rey Arrojo nos dice que “los antecedentes se hallan en casi todas las antiguas legislaciones. Lo que varía es su evolución penal y por ende, las sanciones aplicables. Por otra parte, dichos antecedentes legislativos son sólo índice y no expresión completa de cómo el

aborto era en realidad perseguido y sancionado. Todo hace presumir que existía, dada la peculiar índole de este delito, profundamente enraizada en necesidades y usos económicos, sociales y culturales, una gran diferencia entre la letra del precepto penal y su efectividad”.

1. *Derecho penal romano.* Según Mommsen, el aborto fue siempre considerado entre los romanos como una grave inmoralidad, y sólo le estaba permitido al marido respecto de su mujer. Ni en la época republicana ni en los primeros tiempos del Imperio fue calificada dicha acción como delito. Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal y entonces se hizo así, de hecho, por modo *extraordinem*, aunque invocando para ello la ley contra el envenenamiento; la pena que se imponía era la de confinación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital. Según otros autores, se reconocía a la mujer el derecho a disponer de su integridad física, y por tanto, el aborto cometido por ella era impune salvo si lo fuere contra la voluntad del marido. El aborto entre los romanos era un delito de escaso relieve, cuya comisión afectaba más bien intereses individuales que los de la comunidad. Esta concepción individualista es expresión de la organización social y económica de los romanos, de su derecho en general y de su sistema penal en particular. Con modificaciones, esta concepción individualista pasa a los prácticos y a las legislaciones medievales. Desde su origen y en toda su evolución histórica, aborto y homicidio han sido generalmente estimados como dos delitos relacionados, aunque esencialmente diferentes, sien-



do menos grave el primero que el segundo. El hecho de que en algunos supuestos de índole extrema (muerte de la madre) se aplicara al aborto la pena capital, no contradice sino que confirma la conclusión anterior.

2. *Derecho penal azteca.* En el derecho penal azteca, el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. A diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad. La severa y única penalidad indicada, que corresponde a la crueldad y severidad penal azteca, a su vez expresión de la organización social de los aztecas, debe ser interpretada en relación con otros datos propios de dicha organización. Dichos datos son: *a)* el fuerte sentido de organización, visible en sus ciudades; *b)* el respeto que la mujer embarazada merecía, que se atestigua, entre otras cosas, por el hecho de que la que moría al dar a luz gozaba del favor de determinados dioses; *c)* la importancia que todo nacimiento tenía, reflejado en el gran ceremonial que le acompañaba; *d)* la aceptación del principio de restitución como sanción que prevalecía sobre el de castigo. La aplicación de dicho principio atenuaba en muchos casos la brutal severidad de las penas. Sin embargo, estas penas se aplicaban frecuentemente, cuando dicha restitución, como acontece en el aborto, no era posible.

3. *Derecho penal incaico.* En el derecho penal incaico, el aborto era estimado como un delito dirigido contra los intereses de la comunidad (al parecer basada en la necesidad de aumentar la población) y se hallaba sancionado con la pena de muerte. Tal concepción corresponde: *a)* a la organización comu-

nal o colectiva de la sociedad incaica; *b)* a la constante práctica del inca dirigida a mantener la importancia y facilitar el incremento de la familia en la que la prole tenía un valor económico. Este valor económico presentaba diversos aspectos, desde la entrega de una porción de tierra (*tupu*) por cada hijo nacido, hasta utilizar los hijos para el pago de deudas. Otro aspecto de la firme política incaica del incremento de la población puede verse en la disposición según la cual “los soldados de guerra debían llevar mujeres para el aumento de la gente” (Felipe Guamán Poma de Ayala) y en las sanciones contra los hechiceros y brujos “que en las mujeres causaban esterilidad o ligaban los maridos que no pudiesen a sus mujeres llegar” (Bartolomé de las Casas).

4. *Derecho penal indiano.* Es extremadamente difícil —nos dice el doctor López-Rey—, llegar a una conclusión sobre la manera como el aborto era sancionado durante el largo periodo de la Colonia. El hecho de que con frecuencia leyes y disposiciones españolas regularan detalladamente los delitos, no significa siempre que las penas establecidas para ellos se aplicaran. El aborto era un delito poco frecuente durante la época precolonial y comienzos de la colonial, aunque después aumentó. La razón es sencilla. Dicho delito se halla íntimamente unido a todo cambio social, económico y político, todo lo cual tuvo lugar en y durante el coloniaje. Nuevos usos y costumbres buenos y malos hicieron su aparición, y entre ellos, el aborto posiblemente fue más frecuente que antaño en ciertos grupos sociales, probablemente entre los más elevados. Entonces, como ahora, el aborto se practicaba más frecuentemente entre casadas y amancebadas que entre solte-

ras. Las costumbres entre los grupos mencionados (México y Lima especialmente) no siempre eran recomendables, y las mismas, como siempre acontece, fueron poco a poco imitadas por los grupos inferiores. Por otro lado, no debe olvidarse que el aborto es y ha sido siempre un delito poco amigo de la publicidad y, por ende, de difícil descubrimiento y prueba. Criminológicamente y como paralelos al mismo, cabe señalar la importancia que entonces tuvieron la alcahuetería o proxenetismo, venta de yerbas y filtros, etcétera, destinados a favorecer amores no exactamente legítimos. A ello añádase que las prácticas anticoncepcionales eran entonces menos eficaces que hoy.

De lo expuesto, concluye el doctor López-Rey que el aborto: *a*) aumentó sin que dicho aumento constituyera por su extensión y gravedad un problema como lo es hoy día. Cabe presumir que el mismo era consecuencia de uniones más o menos pasajeras y generalmente extramatrimoniales y no de una concepción social o de una mala situación económica más o menos generalizada; *b*) como consecuencia de la transformación que la Colonia implica en todos aspectos, pierde su característica de delito contra la comunidad para seguir la trayectoria individualista de la legislación penal española basada en antecedentes romanos; *c*) no fue castigado en la forma dura establecida por la ley, sino conforme a usos y prácticas que influían en las sentencias dictadas según las circunstancias de cada caso.

*Clasificación jurídica del aborto.* Esta clasificación se refiere al aborto en sentido amplio (véase la definición jurídica); es decir, tanto el que constituye delito como el que no.

Los tipos de aborto que a continuación se mencionan no son excluyentes unos de otros; por el contrario, algunos de éstos pueden concurrir:

*Aborto consentido.* Se refiere a aquel que la mujer embarazada permite que otro realice. Constituye un delito en el que la persona que lo produce y la mujer que lo consiente son los autores del mismo, es decir, los sujetos activos.

*Aborto culposo.* Es aquel que la propia madre ocasiona al realizar una conducta cuyos efectos nocivos no previó habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto se confió en poder evitarlos. No constituye delito.

*Aborto espontáneo.* Es la muerte del producto de la concepción a consecuencia de causas naturales (*v. gr.*: fatiga intensa, emociones violentas, debilidad), patológicas (*v. gr.*: sífilis, tuberculosis o alcoholismo de la madre) o mecánicas (*v. gr.*: golpes casuales, caídas u otra clase de traumatismos accidentales) en donde el dolo o la culpa no intervienen. Tampoco constituye delito.

*Aborto ético.* También llamado sentimental o humanitario. Es el que se realiza cuando el embarazo de una mujer ha sido consecuencia de una violación sexual.

No constituye delito porque se trata de una maternidad violentamente impuesta y en consecuencia, jurídicamente se reconoce el derecho de la madre a deshacerse de ella.

*Aborto eugenésico.* Es aquel que se realiza para impedir el nacimiento de un ser humano con serias incapacidades físicas y/o mentales (taras hereditarias, defectos congénitos, enfermedades graves, deformidades severas). Desde nuestro punto de vista no se justifica su realización, ya que el permitirlo impli-



caría autorizar la realización de una gran cantidad de injusticias y crímenes. En México, el aborto así realizado, es un delito (según lo dispuesto por el CP del D. F. y aplicable en todo el país en materia federal). Sin embargo, países como Argentina, Cuba, Ecuador y El Salvador lo permiten; es decir, no constituye para su legislación un delito.

*Aborto honoris causa.* Constituye delito, pero se encuentra privilegiado con una pena menor. Es típico de las legislaciones latinoamericanas. Se trata de aquel realizado con el fin de salvaguardar “el honor” u ocultar “la deshonra” de la mujer embarazada. Algunos códigos penales (*v. gr.* Colombia, Panamá, Uruguay, Venezuela) no sólo se refieren al ocultamiento de la deshonra de la mujer embarazada sino que han extendido el concepto para referirse a la salvación del “honor propio, de la mujer, de la madre, de la hija (considérese también la adoptiva), o de la hermana”.

Para que proceda la atenuación de la pena es necesario que la mujer haya logrado ocultar públicamente su embarazo, goce de buena reputación o fama (entendidas en lo referente a su conducta sexual), y que el embarazo sea producto de una unión ilegítima (entiéndase, resultado de una relación extramatrimonial). De no presentarse estas circunstancias, no podrá darse la disminución de la sanción.

El “honor” y la “deshonra”, a que se refieren ciertas legislaciones, se encuentran directamente relacionados con el hecho de que el producto de la concepción no sea consecuencia de un vínculo matrimonial. Maggiori nos dice que el honor es: “el estado de dignidad y estimación que se goza en la sociedad por una conducta irreprochable. Son sus

contrarios la desestimación, la vergüenza, el vituperio”.

Desde un punto de vista moral y jurídico es inadmisibles la destrucción de una vida en aras del “honor”. El “honor”, en el caso del aborto, se trata de un convencionalismo social resultado de una errónea interpretación del honor: cualidad moral que lleva al ser humano al más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y de sí mismo. Se piensa, frecuentemente, que la destrucción del embrión o del feto significa la deshonra ocultada o el honor salvado. Pareciera que la opinión de terceros es más poderosa que la existencia de una vida humana. En un buen número de casos, la llamada “deshonra” es conocida con anterioridad, por no pocas personas, excepto por los más allegados: marido, padre o hermano. La ocultación, aquí, parece más dirigida contra ellos que contra la opinión que los demás puedan tener de la interesada.

*Aborto no consentido.* Es el que se da cuando la mujer embarazada no otorga su consentimiento. Este aborto y la falta de consentimiento de la madre para la realización del mismo, puede darse en las circunstancias siguientes: *a)* cuando el aborto sea producto de un engaño; *b)* cuando la mujer no esté capacitada para otorgarlo, ya sea por sufrir de incapacidad mental o por estar en estado inconsciente no provocado (si el estado de inconsciencia es provocado estaremos en presencia de violencia física); *c)* cuando se realice el aborto mediante violencia física o moral; *d)* cuando el aborto sea consecuencia de la conducta culposa de un tercero.

Se trata de un aborto que, en cualquiera de las formas que presente, constituye un delito.

*Aborto procurado.* Es aquel en que las maniobras abortivas son realizadas por la propia mujer embarazada, sea mediante la ingestión de sustancias, aplicación de masajes, o todo aquel procedimiento que cause la muerte del feto o embrión y que la propia mujer pueda efectuar). Constituye un delito.

*Aborto seguido de muerte.* Se da cuando a consecuencia del aborto se produce la muerte de la mujer.

Se trata en realidad de un homicidio culposo de parte del sujeto que realiza las prácticas abortivas, derivado de un actuar negligente, descuidado o inexperto. Sin embargo, algunos códigos penales lo prevén expresamente dentro de sus disposiciones relativas al aborto, castigando ambas conductas con una misma pena (a. 116 del CP de El Salvador: "Si a consecuencia de un aborto consentido sobreviene la muerte de la mujer, el autor será sancionado con prisión de seis años; y cuando se trate de aborto practicado sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte, se sancionará al autor con prisión de seis a doce años).

*Aborto social o económico.* Se presenta en los casos de extrema miseria en los que la madre, frente a las angustiosas condiciones económicas para sostener al futuro hijo, decide no tenerlo para no verlo sometido al hambre y a la necesidad que la rodean. Constituye un delito, aunque en algunos países, como por ejemplo Cuba, la penalidad se encuentra atenuada.

*Aborto terapéutico.* Es el que se realiza cuando el no hacerlo ponga en grave peligro la vida de la madre. En algunos códigos penales, como el argentino, costarricense, ecuatoriano y español, no sólo se habla de que se ponga en grave peligro la vida de la madre sino

también su salud. Se trata de un aborto que no constituye delito.

*El aborto relacionado con el derecho de la seguridad social.* Las legislaciones en materia de seguridad social establecen prestaciones económicas para las aseguradas embarazadas. Estas prestaciones económicas consisten en subsidios o licencias con goce de sueldo que reciben durante un periodo antes y después del parto (v. gr.: la asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo —a. 109 de la LIMSS, México—; la asegurada recibirá prestaciones económicas, consistentes en el pago de su salario durante el término de una licencia remunerada de ocho semanas en la época del parto —a. 236 del Código Sustantivo del Trabajo, Colombia—).

Sin embargo, sólo algunas de estas legislaciones, como es el caso de la colombiana, prevén el aborto. El Código Sustantivo del Trabajo, en su a. 237, señala que: "si en el curso del embarazo la trabajadora sufre aborto o parto prematuro con criatura no viable (esto es, vivo pero que no tenga posibilidad de sobrevivir), la licencia se reducirá de dos a cuatro semanas (de un total de ocho). Si el parto prematuro fuere con criatura viable, la licencia será la normal de ocho semanas".

Como se puede observar, el CST protege económicamente a la madre que haya perdido a su bebé en forma involuntaria. De tratarse de un aborto delictuoso —señala Oswaldo Cetina Vargas—, debe proceder la respectiva

denuncia penal y no habrá pago del subsidio sino hasta que la justicia decida. Si el fallo es favorable a la trabajadora, la entidad respectiva estará obligada a realizar el pago aludido.

La legislación mexicana en materia de seguridad social (LSS, LISSSTE, LIS-SFAM), a diferencia de la colombiana, no hace ningún señalamiento respecto al aborto.

Arturo ANZURES MARTÍNEZ

**Absentismo de corta duración.** “Absentismo” proviene del latín *absens*, *-entis*, participio del presente *absum*.

Prefijo latino que, como *a* y *ab*, denota separación, alejamiento o privación; elemento que por su naturaleza prefijal entra en la formación de palabras con el significado señalado. *Absentia*, absentarse, absente: formas arcaicas de ausencia, ausentarse, ausente, sucesivamente; de éstas se deriva un fenómeno sociológico cada vez más definido: absentismo, el cual se caracteriza por la tendencia o costumbre de los propietarios que los llevó a vivir lejos de donde se encontraban sus bienes. Lo anterior se aplica especialmente a los terratenientes que residían en las ciudades, en busca de mayor comodidad o, en su defecto, seguridad en su persona durante épocas turbulentas. Sin embargo, aun cuando originalmente es considerado como aquel fenómeno social que se manifiesta en la ausencia de los propietarios rurales del lugar en que radican sus bienes, este vocablo ha evolucionado en forma tal que ha permitido aumentar su campo de aplicación, utilizándose en diversas formas de expresión dentro del lenguaje, al grado de convertirse ya en una constante concreta y definida

que, al anteponerse a un sustantivo, conforma el sentido lingüístico de la asociación gramatical derivada. Por ejemplo, en el *Diccionario jurídico mexicano* se dice que es una “[...] voz que en la terminología clásica del derecho político y constitucional implica ausencia de grandes masas de población a las consultas electorales, fundamentalmente por falta de interés o por desorientación ante la multiplicidad de candidatos o, intermediación de programas y doctrinas [...]”.

Voz que en materia de seguridad social implica ausencia del trabajador en el lugar donde desempeña sus labores por poco tiempo, o por un pequeño periodo.

Dentro de la legislación aplicable a seguridad social, no existe disposición alguna que defina o identifique a la corta duración en relación con el absentismo; tampoco existe la posibilidad de aplicarle a ésta, una unidad de medida específica por encontrarse necesariamente sujeta a un indeterminado grado de relativismo que, a su vez, le impide adoptar un margen de tiempo para establecer la calidad de duración en corta o no. En este sentido, la unidad de medida puede variar matemáticamente, de uno hasta el infinito, en su factor independiente y es determinable en segundos, minutos, horas, días, meses, años, etcétera, en su factor dependiente; de manera que el absentismo de corta duración sólo implica una condición de ausencia por poco tiempo o por un periodo pequeño.

Ana Rosa TAPIA

**Absentismo de larga duración.** “Absentismo” proviene del latín *absens*, *-entis*. Participio del presente de *absum*.

Prefijo latino que, como *a* y *ab*, denota separación, alejamiento o privación; elemento que por su naturaleza prefijal, entra en la formación de palabras con el significado señalado. *Absencia*, absentarse, absente: formas arcaicas de ausencia, ausentarse, ausente, sucesivamente; de éstas se deriva un fenómeno sociológico cada vez más definido: absentismo, el cual se caracteriza por la tendencia o costumbre de los propietarios que los llevó a vivir lejos de donde se encontraban sus bienes. Lo anterior se aplica especialmente a los terratenientes que residían en las ciudades, en busca de mayor comodidad o, en su defecto, seguridad en su persona durante épocas turbulentas. Sin embargo, aun cuando originalmente es considerado como aquel fenómeno social que se manifiesta en la ausencia de los propietarios rurales del lugar en que radican sus bienes, este vocablo ha evolucionado en forma tal que ha permitido aumentar su campo de aplicación, utilizándose en diversas formas de expresión dentro del lenguaje, al grado de convertirse ya en una constante concreta y definida que, al anteponerse a un sustantivo, conforma el sentido lingüístico de la asociación gramatical derivada. Por ejemplo, en el *Diccionario jurídico mexicano* se dice que es una “[...] voz que en la terminología clásica del derecho político y constitucional implica ausencia de grandes masas de población a las consultas electorales, fundamentalmente por falta de interés o por desorientación ante la multiplicidad de candidatos o, intermediación de programas y doctrinas [...]”.

Cuando la condición de ausencia por parte del trabajador al lugar donde desempeña sus labores es por mucho tiempo o por un periodo prolongado.

Al igual que en el absentismo de corta duración, este absentismo carece de regulación jurídica en materia de seguridad social; sin embargo, implica la ausencia del trabajador en el lugar donde desempeña sus labores por mucho tiempo, o por un periodo prolongado.

#### V. ABSENTISMO DE CORTA DURACIÓN

Ana Rosa TAPIA

**Absentismo fraudulento.** “Absentismo” proviene del latín *absens*, *-entis*, participio del presente de *absum*.

“Fraudulento”, del latín *fraudentus*, falaz, engañoso.

Prefijo latino que, como *a* y *ab*, denota separación prefijal, alejamiento o privación; elemento que por su naturaleza entra en la formación de palabras con el significado señalado. *Absencia*, absentarse, absente: formas arcaicas de ausencia, ausentarse, ausente, sucesivamente; de éstas se deriva un fenómeno sociológico cada vez más definido: absentismo, el cual se caracteriza por la tendencia o costumbre de los propietarios que los llevó a vivir lejos de donde se encontraban sus bienes. Lo anterior se aplica especialmente a los terratenientes que residían en las ciudades, en busca de mayor comodidad o, en su defecto, seguridad en su persona durante épocas turbulentas. Sin embargo, aun cuando originalmente es considerado como aquel fenómeno social que se manifiesta en la ausencia de los propietarios rurales del lugar en que radican sus bienes, este vocablo ha evolucionado en forma tal que ha permitido aumentar su campo de aplicación, utilizándose en diversas formas de expresión dentro del lenguaje, al grado de convertirse ya en una constante concreta y definida que, al anteponerse a un sus-

tantivo, conforma el sentido lingüístico de la asociación gramatical derivada. Por ejemplo, en el *Diccionario jurídico mexicano* se dice que es una “[...] voz que en la terminología clásica del derecho político y constitucional implica ausencia de grandes masas de población a las consultas electorales, fundamentalmente por falta de interés o por desorientación ante la multiplicidad de candidatos o, intermediación de programas y doctrinas [...]”.

Cuando la condición de ausencia del trabajador en el lugar donde presta sus servicios es por una conducta engañosa o falsa para obtener un beneficio inmerecido.

El concepto legal de “fraude” pertenece a la legislación penal mexicana, y así desprende del a. 386 del CP para el D. F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal: “[...] comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido [...]”.

Dentro de la legislación mexicana relativa a la seguridad social no existe disposición legal en que se señale el concepto de fraude o de conducta fraudulenta; sin embargo, aunque no es aplicable el tipo penal citado al caso que nos ocupa, sustancialmente es equiparable a éste, la condición de ausencia del trabajador, ya que se constituye una conducta engañosa o falsa para obtener un beneficio inmerecido, el cual se traduce en términos penales a la “cosa” de la que ilícitamente se hace un sujeto, y ésta puede materializarse en un salario o en el trabajo mismo.

Ana Rosa TAPIA

**Absentismo justificado.** “Absentismo” proviene del latín *absens*, *-entis*; participio del presente de *absum*.

“Justificado”, de *justificare*; *iustus*. Hacer justo a uno; que obra conforme a justicia.

Prefijo latino que, como *a* y *ab*, denota separación, alejamiento o privación; elemento que por su naturaleza prefijal, entra en la formación de palabras con el significado señalado. *Absencia*, *absentarse*, *absente*: formas arcaicas de ausencia, ausentarse, ausente, sucesivamente; de éstas se deriva un fenómeno sociológico cada vez más definido: *absentismo*, el cual se caracteriza por la tendencia o costumbre de los propietarios que los llevó a vivir lejos de donde se encontraban sus bienes. Lo anterior se aplica especialmente a los terratenientes que residían en las ciudades, en busca de mayor comodidad o, en su defecto, seguridad en su persona durante épocas turbulentas. Sin embargo, aun cuando originalmente es considerado como aquel fenómeno social que se manifiesta en la ausencia de los propietarios rurales del lugar en que radican sus bienes, este vocablo ha evolucionado en forma tal que ha permitido aumentar su campo de aplicación, utilizándose en diversas formas de expresión dentro del lenguaje, al grado de convertirse ya en una constante concreta y definida que, al anteponerse a un sustantivo, conforma el sentido lingüístico de la asociación gramatical derivada. Por ejemplo, en el *Diccionario jurídico mexicano* se dice que es una “[...] voz que en la terminología clásica del derecho político y constitucional implica ausencia de grandes masas de población a las consultas electorales, fundamentalmente por falta de interés o por desorientación ante la multiplicidad de

candidatos o, intermediación de programas y doctrinas [...].”

Condición de ausencia por causa justa y razonable. Voz que en materia de seguridad social implica la ausencia del trabajador al lugar donde desempeña sus labores por causa(s) apegada(s) a justicia y razón.

Conforme al a. 134, fr. IV de la LFT, el trabajador está obligado a asistir al lugar convenido para el desempeño de sus labores; y, conforme a la fr. V del mismo precepto, consecuentemente, el trabajador está obligado a dar aviso inmediato a su patrón, de las causas justificadas que le impiden asistir a su trabajo, a menos que exista algún caso fortuito o de fuerza mayor que lo imposibilite: “Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores: [...] IV. Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y lugar convenidos; V. Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo [...]”; por otra parte, de acuerdo con los aa. 135, fr. II, y 47, fr. X, del ordenamiento citado, le está prohibido al trabajador faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón; y, si el trabajador tiene más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días y, sin causa que las justifique o sin permiso del patrón, dará motivo a la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad del patrón: “Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores: [...] II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón [...]”. “Artículo 47: Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: [...] X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta

días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; [...]” De las dos primeras disposiciones legales señaladas, observamos cómo se desprenden las obligaciones del trabajador de asistir al trabajo y de avisarle al patrón de las causas que, apegadas a la justicia y razón, le impidan concurrir a su trabajo; posteriormente, de las siguientes dos disposiciones legales señaladas observamos, primeramente, la disposición al trabajador de faltar al trabajo sin causa justa y razonable, por último, la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, a que dan lugar las faltas justificadas del trabajador, cuando éstas excedan de tres. Es decir, *a contrario sensu*, cuando la ausencia del trabajador a su trabajo es por una causa o motivo al que le asista la razón y la justicia, ni le constituye una obligación presentarse a éste, ni le constituye una prohibición; en este sentido, mucho menos le da origen o causa suficiente a la rescisión de su relación de trabajo sin responsabilidad del patrón; la única obligación subsistente para el trabajador es la de avisar inmediatamente al patrón de las causas justificadas que le impidan concurrir al trabajo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En conclusión, podemos afirmar que el absentismo justificado constituye para el trabajador, en materia de seguridad social, una garantía plena de los derechos que jurídicamente le tutelan en su relación de trabajo. Por ejemplo, en los casos en que éste sufra un accidente de trabajo *in itinere*, gozará de una serie de prestaciones que en función de su incapacidad producida como riesgo de trabajo prescribe la Ley.

Ana Rosa TAPIA



**Absentismo laboral.** “Absentismo” es palabra derivada del latín *absens*, *-entis*, a través del inglés *absenteeism*, abstención deliberada de acudir al trabajo. Suele expresarse en México como “ausentismo” que deriva en forma directa de la palabra “ausente”.

En la concepción gramatical, absentismo expresaría, como se ha dicho, la ausencia deliberada del trabajo. Sin embargo, también se habla de absentismo cuando el trabajador ejerce un derecho a faltar, no solamente cuando lo hace sin justificación alguna. La segunda versión es, sin duda, impropia, ya que el concepto implica, necesariamente, una omisión en el cumplimiento esencial del deber de asistir al trabajo.

En este tema existe una amplia relación entre el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social, ya que las faltas al trabajo, independientemente de su connotación de acto indebido, provocan una situación especial en cuanto a la obligación patronal de pagar cuotas. A ese efecto el a. 37 LSS obliga a cotizar únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad cuando se trate de faltas por periodos menores de quince días consecutivos o interrumpidos. Si la ausencia excede de quince días, la obligación de contribuir se suspende. Tratándose de ausencias derivadas de incapacidades amparadas por certificados expedidos por el IMSS, no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero-patronales, y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador.

El problema genérico del absentismo, sin embargo, no se reduce habitualmente a las ausencias voluntarias indebidas. Es frecuente que en los contratos colectivos de trabajo se establez-

ca convencionalmente el derecho a faltar: licencias con goce o sin goce de sueldo; licencias de los dirigentes sindicales para dejar de trabajar durante el desempeño de su función; licencias por matrimonio, o el fallecimiento de un familiar próximo o el nacimiento de un hijo, etcétera. No se trata, en rigor, de absentismo, si bien desde el punto de vista empresarial tiene un costo elevado, en el mejor de los casos por la necesidad de sustituir al trabajador ausente por otro.

La LFT establece, inclusive, licencias forzosas cuando los trabajadores deben cumplir con los servicios y el desempeño de los cargos políticos mencionados en el a. 5o. constitucional; con las obligaciones consignadas en el a. 31, fr. III de la misma C., y cuando se designa a los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, juntas de conciliación y arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (a. 42, fracs. V y VI LFT).

A veces se requiere alguna precisión para determinar si se ha producido o no la ausencia del trabajador. Ello está motivado por el texto mismo de la frac. X del a. 47 LFT, que al establecer la causal de despido derivada del absentismo, la traduce en “Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada”. El problema consiste en determinar qué es “falta de asistencia” y, sobre todo, a qué debe referirse esa falta que puede ser a una jornada completa o en el caso de jornadas discontinuas a una parte de ella. Pero también cabe entender por falta el hecho de que el trabajador llegue a

la empresa después del margen de tolerancia y no sea admitido.

Ello ha dado origen a una jurisprudencia sustancialmente variable en el tiempo, que tiene, más que repercusiones para la seguridad social, efectos respecto a la relación laboral en sí misma.

Durante cierto tiempo se sostuvo el criterio de que la inasistencia a una parte de la jornada era una falta completa, en virtud de que la fr. X del a. 47 no distingue. Hoy, sin embargo, domina el criterio de la proporcionalidad. Puede considerarse el siguiente antecedente:

“Faltas de asistencia, en casos de jornada dividida en dos partes. Cuando la jornada de trabajo se desarrolla en etapas discontinuadas, es decir, está dividida en dos partes, la falta de asistencia a una de estas partes debe computarse como media falta, que puede ser sumada con otras medias faltas o con otras enteras, para integrar la causal prevista por la fr. X del a. 122 (actualmente 47) de la LFT, pues de no computarse la media falta, se fomentaría el ausentismo y se haría nugatorio un derecho que la LFT concede a los patrones para obtener la asistencia completa de su personal, en beneficio de la producción y de la empresa, sin que esto quiera decir que se compute la media falta como falta completa” (Ejecutorias dictadas entre los años 1966 a 1984, *Informe de la Suprema Corte de Justicia del año 1984*, pp. 11-12).

Se trata, en nuestro concepto, de una tesis infundada, ya que olvida el texto expreso de la disposición de la fr. X que se refiere a faltas de asistencia sin especificar que puedan producirse esas faltas de manera parcial.

Un problema complementario se produce alrededor de ausencias provocadas, por ejemplo, por situaciones de

huelga. A ese respecto recuerda José Jesús Rodríguez Tovar lo siguiente: “Otra variante del salario como condición determinante de la obligación de enterar las cuotas del Seguro Social son los salarios caídos pagados con motivo de una huelga, respecto de lo cual el Consejo Técnico del Instituto ha establecido el criterio que procede el pago proporcional de dichas cuotas según el monto de los salarios caídos pagados, conforme a sus acuerdos 16263 del 8 de junio de 1953, 83237 del 13 de febrero de 1961 y 209373 del 12 de febrero de 1988” (*Derecho mexicano de la seguridad social*, México, Escuela Libre de Derecho, 1989, p. 158).

Néstor de BUEN LOZANO

**Absentismo legal.** La legislación mexicana, en materia laboral, mediante la LFT, indica la condición de ausencia del trabajador en el lugar donde labora, misma que se deberá a causas prescritas por dicha Ley, como es el caso de la madre trabajadora dentro de los días que se le conceden para no trabajar, siendo estos seis semanas antes y seis semanas después del parto, o por desempeñar las funciones que implica su cargo, o que sea comisionado a formar parte del sindicato o del Comité del Reparto de Utilidades, o actualmente por desarrollar cualquiera de sus obligaciones y derechos como ciudadano. Según lo establece el a. 42 de la LFT, que dice: “Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador; II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfer-

medad que no constituya un riesgo de trabajo; III. La prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria.

Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél; IV. El arresto del trabajador; V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el a. 5º de la C. y el de las obligaciones consignadas en el a. 31, fr. III de la misma C. VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, juntas de conciliación y arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes.

Las disposiciones legales del capítulo III ("Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo") de la LFT, son de las que se desprende el absentismo legal, ya que si el trabajador deja de ir a trabajar por lo prescrito por el ordenamiento legal, es sin responsabilidad tanto para el trabajador como para el patrón.

En el a. 43 del capítulo mencionado de la LFT se señala cuándo la suspensión de trabajo surtirá efectos, y en el a. 45 de dicho ordenamiento, cuándo el trabajador deberá regresar a su trabajo.

Ana Rosa TAPLA

**Absentismo por accidente.** ("Absentismo", del latín *absens*, ausente). ("Accidente" del latín *accidens*). Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas, o del que resulta daño para alguien o para algo. Suceso o acción eventual que se sigue involuntariamente, daño

para las cosas o personas. Enfermedad o indisposición que sobreviene de repente, privando de sentido de movimiento o ambas cosas.

*De trabajo:* lesión corporal sufrida por el trabajador con ocasión o a consecuencia de la labor que realiza por cuenta ajena. *De tránsito o de tráfico:* el que por la acción de un tercero sufre una persona al transitar por vías o parajes públicos. *En el trayecto:* el que sufre un trabajador al ir al trabajo o al regresar de él. *In itinere.* accidente en el trayecto (se dice más bien del que sobreviene al obrero al dirigirse a su trabajo o al regresar de él). *Profesional:* accidente de trabajo. Respecto a lo que se refiere como suceso o acción eventual de que se sigue involuntariamente, daño para las cosas o las personas, o por una enfermedad ajena a que hubiese sido consecuencia de las actividades desempeñadas como trabajador, viene a ser causa de suspensión temporal de los efectos de la relación del trabajo. Como señala el a. 42 de la LFT, en sus frs. I y II.

En cuanto a los accidentes de trabajo y enfermedades, tenemos leyes y reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades, así como los aa. de la LFT: 132, fr. XVII: "Son obligaciones de los patrones: cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban de ejecutarse las labores; y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente

de cada accidente que ocurra”; a. 204, fr. X (trabajadores de los buques). “Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: informar a la capitanía del puerto correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de haber sido declarado a libre plática, de los accidentes de trabajo ocurridos a bordo. Si el buque llega a puerto extranjero, el informe se rendirá al cónsul mexicano o, en su defecto, al capitán del primer puerto nacional que toque”.

El a. 276, en su fr. II, nos dice: “Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: el patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo”.

El a. 473 de la LFT dice: “Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo”.

#### *Jurisprudencia*

“RIESGO PROFESIONAL, PRESUNCIÓN DE, CUANDO OCURRE LA MUERTE DEL TRABAJADOR EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES. La muerte del trabajador en el desempeño de sus labores, establece la presunción de ser consecuencia de un riesgo profesional, salvo prueba en contrario que debe rendir el patrón”.

Amparo directo 3175/1975 Petróleos Mexicanos. Octubre 24 de 1975, Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saraccho Álvarez, Cuarta Sala Séptima Época, vol. 82, Quinta parte, p. 37.

Ana Rosa TAPIA

**Accidente de trabajo.** “Accidente” proviene del latín *accidens*, *accidentis*, participio activo de *accidere*, que significa caer encima, acontecer, sobrevenir;

esta palabra denota cambios o modificaciones que suceden en las cosas: lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del accidente de trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

“Trabajo” deriva del latín *tripalium*, o mejor posverbal de trabajar, empleado durante el siglo XIV al XX. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza. Acción y efecto de trabajar. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se presente.

También se consideran accidentes de trabajo aquellos que se producen cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél. La C. establece de manera general que el patrón se obliga a tomar las medidas para prevenir un accidente de trabajo en su empresa (a. 123, fr. XIV).

Frente a la modernización capitalista de la estructura productiva, la situación de los trabajadores no significó mejorías sino una agravación de las condiciones de la vida de los proletarios, y generó la necesidad de un nuevo perfil de condiciones de trabajo para otros: “El empleo industrial no sólo fue más peligroso que el empleo preindustrial, sino que también fue más insalubre”. Los costos entre las fábricas más antiguas y las más modernas se cargaban a la cuenta obrera. El obrero, mal alimentado, con bajos salarios, jornadas prolongadas e intensas que tenían lugar en condiciones insalubres, peligrosas, mal ventiladas y peor iluminadas, propiciaban una breve vida laboral.

Son los accidentes de trabajo la primera especie de riesgos de trabajo; con

ellos se inicia la legislación de la materia. La legislación alemana de 24 de septiembre de 1896 afirmaba que es accidente de trabajo el acontecimiento que afecta la integridad de una persona, que se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin.

La ley francesa de 1898 se refería a "*les accidents survenus par le fait ou a l'occasion du travail*"; posteriormente, la ley de 1938 recoge la tesis de que es accidente de trabajo el que se ocasione en cualquier lugar en donde se ejecute el trabajo; por esto su jurisprudencia adoptó la presunción de que toda lesión que presente un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo, hace presumir la existencia de un accidente de trabajo.

En algunos estados de la República durante el año de 1904 y concretamente en Nuevo León, durante 1906, se dan las primeras leyes sobre accidentes de trabajo, mismas que fueron la secuela de importantes protestas obreras en ambas entidades.

El programa del Partido Liberal Mexicano, promulgado en 1906, incluía un apartado acerca del pago de indemnizaciones a los trabajadores accidentados, planteándose el reconocimiento de las lesiones sufridas por los trabajadores como accidentes de trabajo y no como casos fortuitos, de lo que derivaba su indemnización.

La ley de José Vicente Villada en el Estado de México, que introdujo la idea de la presunción laboral en el problema de los accidentes de trabajo, impuso a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores que se lesionaran o sufrieran alguna enfermedad con motivo de su trabajo, o a sus deudos, en caso de muerte.

La doctrina y la jurisprudencia en nuestro país han hecho la distinción entre los accidentes que ocurren en el ejercicio y los que ocurren con motivo del trabajo.

Por lo que se refiere a los accidentes ocurridos fuera del lugar de trabajo, están regidos por los viejos principios del derecho procesal civil, que se aplica supletoriamente a las disposiciones de la LTF de 1931 (a. 16); consecuentemente, prevalece el principio de que quien afirma está obligado a probar, de donde el trabajador lesionado o sus deudos debían probar la relación entre el trabajo y el accidente. El derecho civil no daba al trabajador o a sus deudos la garantía de reparar los daños que sufría a causa de un accidente de trabajo, luego, que había sido consecuencia de un acto del patrón, y, finalmente, que el patrón había incurrido en una falta.

Como consecuencia de ello se habló de una responsabilidad contractual que implícitamente lleva el deber de garantizar la seguridad personal del trabajador. Esta obligación tácita la asumía todo hombre que arrendaba los servicios de otros.

En suma, tanto la doctrina como la jurisprudencia proponen una urgente modificación legislativa que proyecte una solución justa y razonable, evitando que el aspecto indemnizatorio oscurezca lo principal que es la prevención del riesgo profesional, valorar la salud y erradicar las causas de su deterioro.

Enrique LARIOS DÍAZ

**Accidentes en tránsito.** La expresión legal de este tipo de accidente, que se produce cuando el trabajador se dirige a su trabajo y regresa de él, aparece en la primera LSS de 1943, y se reproduce

en el a. 49, segundo párrafo, de la LSS de 1970, con el siguiente texto: “También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél”.

La LFT de 1970 recogió el concepto en el segundo párrafo del a. 474, al señalar que “Quedan incluidos en la definición anterior [de accidente de trabajo] los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél”.

La doctrina se ha ocupado ampliamente del llamado accidente *in itinere*, casi siempre con la intención de excluir la responsabilidad patronal, ya que se considera que el hecho no puede ser imputado al empleador. Guillermo Cabanellas dice, a este respecto: “Podemos afirmar que el accidente ocurrido al ir a trabajar, o al volver del trabajo, no es indemnizable, de acuerdo con la Ley de Accidentes de Trabajo, si se trata de un simple accidente de tránsito, al que están sometidos —genéricamente— todos los peatones; ya que el siniestro no resulta consecuencia de un riesgo inherente a la explotación, sino de que todos los que transitan por la vía pública se encuentran expuestos a tal contingencia. No es, por consiguiente, específico; no es indemnizable como infortunio de trabajo el accidente derivado de un riesgo común a todos los transeúntes” (*Derecho de los riesgos del trabajo*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1968, p. 250). En contra, vale la pena considerar la jurisprudencia invocada por Rafael Núñez y Núñez en su obra *Accidentes de trabajo en el trayecto* (La Habana, 1942, pp. 41 y ss.) que

hace evidente que no son admisibles las razones planteadas por Cabanellas.

El problema, sin embargo, radica en la dificultad de determinar si realmente el trabajador se encontraba en el trayecto entre su casa y el trabajo o regreso. Puede darse el caso de que cualquier desviación de la ruta habitual, que puede ser motivada por muchas razones intrascendentes, sirviera de pretexto para eludir las entidades aseguradoras o el mismo empresario, en su caso, la responsabilidad consiguiente.

Es interesante señalar que la LSS mexicana excluye expresamente los accidentes en el trayecto en la fijación de las clases y grados de riesgo que sirven para calificar a las empresas a los efectos del pago de las cuotas respectivas a los accidentes y enfermedades de trabajo (a. 82). Se trata, ciertamente, de una medida justa.

Néstor de BUEN LOZANO

**Accidente por falta inexcusable del patrón.** “Accidente” proviene del latín *accidens*, *accidentis*, participio activo de *accidere*, que significa caer encima, acontecer, sobrevenir; esta palabra denota cambios o modificaciones que suceden en las cosas. Lesión corporal que el operario sufre en ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

“Falta” proviene del latín *fallitus*, por *falsus*, participio pasivo de *fallere*, engañar, faltar; femenino utilizado durante los siglos XIII al XX; defecto o privación de una cosa necesaria y útil. Infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando al cual está señalada sanción leve; no cumplir con lo que se debe.



“Inexcusable” viene del latín *inexcusabilis*, adjetivo empleado durante los siglos XVII al XX, para expresar que no se puede excusar.

“Patrón” viene de *patrono*, masculino, empleado a partir de los siglos XV al XX; y este vocablo a su vez deriva de la palabra latina *patronus*, persona que emplea obreros en trabajo u obra de mano.

Cundo el asegurado de las instituciones de seguridad social en México sufre un riesgo de trabajo, por falta inexcusable del patrón, a juicio de la junta de conciliación y arbitraje, las prestaciones que establece la LSS en favor del trabajador se incrementarán en la proporción que dictamine dicha autoridad laboral, incrementándose hasta en un 25%, luego el patrón tendrá la obligación de pagar al Seguro Social el capital constitutivo (diferencia) sobre el referido aumento.

A falta de aviso del riesgo por parte del patrón, los beneficiarios o representantes del asegurado podrán denunciarlo ante el Instituto o la autoridad laboral, a efecto de que sea sancionado conforme a la ley; la sanción va de 3 a 350 veces el salario mínimo vigente en el D. F., independientemente del capital constitutivo que exista por la falta de inscripción o manifestación de un salario inferior al real.

La esencia de la teoría del riesgo consistió, desde sus orígenes, en poner la culpa del trabajador, inevitable en toda actividad, dada la naturaleza humana, a cargo del empresario; la llamada culpa inexcusable no era excluyente de responsabilidad.

A criterio de la junta de conciliación y arbitraje, la indemnización de un riesgo de trabajo cuando exista falta inexcusable del patrón se aumentaría hasta

en un 25%, según el a. 490 LFT. Se establece como falta inexcusable del patrón cuando: *a)* no cumple con las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos de trabajo; *b)* no toma las medidas preventivas para evitar que se repitan accidentes que anteriormente ocurrieron; *c)* no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones mixtas o por las autoridades de trabajo; *d)* los trabajadores avisan al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo, y *e)* cuando concurren causas análogas que sean de la misma gravedad que las anteriores.

Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de otra persona, otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la LSS establece, y obliga al patrón a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos (a. 55 de la LSS).

La falta de observancia por parte del patrón a la disposición anterior podría acarrearle una responsabilidad penal independientemente de la responsabilidad laboral; de ahí la importancia de observar las medidas esenciales de seguridad e higiene en las empresas.

Enrique LARIOS DÍAZ

**Accidente provocado por el patrón.** “Accidente” proviene del latín *accidens*, *accidentis*, participio activo de *accidere*, que significa caer encima, acontecer, sobrevenir; esta palabra denota cambios o modificaciones que suceden en las cosas.

Lesión corporal que el operario sufre en ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

“Provocado”, adjetivo derivado del latín *provocatio, provocationis*, empleado durante los siglos XVI al XX, para definir acción o efecto de irritar a uno con obras para que se enoje: que provoca.

“Patrón” viene de patrono, masculino, empleado a partir del siglo XV al XX; y este vocablo a su vez deriva de la palabra latina *patronus*: persona que emplea obreros en trabajo u obra de mano.

De igual forma que en los accidentes de trabajo, debe existir una calificación especializada de las causas que lo originaron para así determinar la calidad del accidente que sufre el trabajador. La LSS dispone que si se llega a comprobar que el riesgo se produce por el patrón o terceras personas dependientes de él, quedará obligado a restituir al Instituto las erogaciones que haya hecho al trabajador asegurado.

Debemos considerar que la presunción de culpa del accidente, procesalmente hablando, recae sobre el patrón; por lo tanto, él tendrá que probar que hubo causa o culpa del trabajador. Pero si técnicamente se demuestra por el trabajador o por las autoridades laborales que es culpa o que el patrón provocó el accidente, éste adquiere responsabilidad laboral independientemente de la responsabilidad penal en que incurra con su conducta. Siguiendo la teoría de la representación en materia de personalidad, el representante del patrón en la empresa o negociación hará responsable de sus acciones al beneficiario de los trabajos, de ahí que se responsabilice al patrón cuando el accidente sea provocado por terceras personas que lo auxilian en la negociación.

Enrique LARIOS DÍAZ

**Acta de defunción.** La palabra “acta” proviene del latín *acta*, que significa

acto. El *Diccionario de la Lengua Española* la define como la relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

“Defunción” viene del latín *defunctio -onis*, que significa muerte de una persona, fallecimiento.

Acta de defunción es el documento por escrito en el que se hace constar la muerte de una persona, mismo que debe ser elaborado por un funcionario público denominado juez, de acuerdo con el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal; Oficial, de acuerdo con otras disposiciones, *v. gr.* San Luis Potosí —México—) del Registro Civil o del órgano encargado de autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

No en todos los países es un órgano denominado Registro Civil el encargado de autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas. Tenemos el caso de Panamá, en donde es el Tribunal Electoral el encargado de registrar dichos actos (a. 137 constitucional: “El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7: 1. Efectuar la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones”).

La defunción es el presupuesto fundamental del derecho hereditario, ya que constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse en esta rama. Es también supuesto jurídico condicionante de prestaciones en materia de seguridad social (*v. gr.* pen-

sión por viudos, orfandad o a ascendientes; ayuda para gastos de funeral) derivadas del seguros como el de muerte, riesgos de trabajo o enfermedades y maternidad.

El acta de defunción confiere autenticidad al hecho del fallecimiento y posee un valor declarativo.

En el acta de defunción se asientan los datos siguientes (aa. 119 y 115 del CC del D. F. y del estado de Chihuahua, respectivamente.):

a) El nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio que tuvo el difunto;

b) El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

c) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

d) Los nombres de los padres del difunto, si se supieren;

e) La causa que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultó el cadáver, si fuere el caso, y

f) La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

El acta de defunción, en materia de seguridad social, permitirá demostrar la muerte del asegurado a fin de tener derecho a las prestaciones que la ley respectiva prevea.

Respecto al acta de defunción, la LSS establece lo siguiente:

“Artículo 71 (relativo a prestaciones en dinero del seguro de riesgos de trabajo). Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general

que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.”

“Artículo 112 (relativo a prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad). Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado, o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.”

“Artículo 212. Las condiciones y modalidades de aseguramiento de los sujetos a que se refiere esta sección (“de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios comprendidos en las frs. II, III, IV y V del a. 113”) en los lugares en donde opere el régimen obligatorio para los trabajadores del campo, serán las siguientes:

IV. En caso de muerte de los asegurados, se pagará preferentemente a sus familiares derechohabientes, o bien a la persona que exhiba el acta de defunción y los originales de los documentos que acrediten los gastos de funeral, una cantidad no menor de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), si se reúnen los requisitos establecidos para el disfrute de esta prestación, en los términos consignados en el capítulo correspondiente al Seguro de Enfermedades y Maternidad; [...]”.

Arturo ANZURES MARTÍNEZ

**Acto administrativo.** Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.

Prevalece en la doctrina del derecho administrativo la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el Legislativo, el Judicial o el administrativo.

1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo el reglamento, el decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del Ejecutivo, la doctrina procura el concepto material; por ejemplo, Andrés Serra Rojas define al acto administrativo como “una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es satisfacción del interés general” (p. 226). Agustín A. Gordillo dice: “acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce” (p. 14, t. III). Manuel Díez expresa: “acto administrativo puro es una

declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa” (p. 77).

2. El *Repertoire de droit public et administratif* de Francia llega finalmente a la siguiente definición: “un acto jurídico unilateral, realizado por una autoridad administrativa francesa en el ejercicio de un poder administrativo, creando derechos y obligaciones para los particulares”.

3. La legislación administrativa no toma partido en esa distinción, pues no cuenta con un código administrativo y ni siquiera con una ley de procedimiento administrativo, en el orden federal.

4. Los tribunales del Poder Judicial Federal reiteradamente distinguen el concepto, en su apreciación formal y material.

Acto administrativo significa acto jurídico, pero también es hecho jurídico.

*Legalidad del acto administrativo.* El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice.

1. El principio referido se encuentra consagrado por la garantía individual de legalidad, que se recoge en el a. 16 de la C. Esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito, o sea una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales, como son: a) que provenga de autoridad competente, b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso,

en que se apoye y c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta.

2. El principio de la legalidad se ha hecho efectivo, reiteradamente, por la SCJN, cuando señala en su jurisprudencia que “Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite” SJF, *Compilación 1917-1965*, tesis 47, Apéndice al tomo CXVII, tesis núm. 166.

3. La garantía de legalidad también ha quedado cubierta por la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, que reza: “Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”, SJF, *Compilación 1917-1975*, tercera parte II, segunda sala, tesis 402, p. 666.

4. Presunción de legalidad del acto administrativo. La legalidad del acto administrativo no se presume como regla absoluta en la legislación administrativa; el Código Fiscal de la Federación sí la previene. Esta presunción, cuando la norma jurídica establece, no inmuniza al acto administrativo frente a tribunales; la consecuencia es práctica, y consiste en que la legalidad del acto debe acreditarse. La carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto es para quienes la invocan.

*Régimen jurídico del acto administrativo.* El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y polí-

tica de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero esta situación no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafísicamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa, pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido.

*Elementos orgánicos del acto administrativo.* No se tiene un código administrativo ni una ley de procedimiento administrativo, a nivel federal, que resuelvan cuáles son los elementos orgánicos del acto administrativo, pero en la doctrina general del derecho administrativo se propone un número de elementos esenciales mayor que los dos tradicionales del acto jurídico civil. Son: a) sujeto, o sea el órgano administrativo, b) voluntad, equivalente al consentimiento del civil, c) objeto, que es producir efectos jurídicos, igual que el objeto del acto civil, d) motivo, que es el antecedente de hecho o de derecho en que se origina el acto, e) fin, identificado con el propósito, objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad a través de esos

efectos jurídicos y, f) forma, que indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende esto en el derecho civil.

Alfonso NAVA NEGRETE

**Acto inseguro.** “Acto” proviene del latín *actus*, de *agere*, hacer, hecho o acción, o ejercicio de las actividades humanas; los actos determinan y especifican las facultades y naturaleza de los seres.

Inseguro-a (de *in*, negativo, y *seguro*), falto de seguridad.

En la disciplina de seguridad e higiene en el trabajo, se entiende este concepto (acto inseguro) como la descripción de la inobservancia de un procedimiento comúnmente aceptado como seguro que directamente permite que ocurra un accidente.

También es conocido como el factor humano en la generación de los riesgos de trabajo, o como distracción del trabajador. Los actos inseguros pueden ser voluntarios o involuntarios; el primero es responsabilidad absoluta del trabajador, y el segundo se debe fundamentalmente a una falta de capacitación en el trabajo, de supervisión, reglamentación, estandarización, inspección, investigaciones médicas, o psicológicas e, inclusive, algunos estudiosos lo atribuyen a aspectos culturales y/o educacionales.

Los accidentes de trabajo se generan por dos causas: condiciones inseguras y actos inseguros.

Como vimos anteriormente, los actos inseguros son las causas que dependen de las acciones del propio trabajador, y que pueden dar como resultado un accidente.

Otra definición: acto inseguro es aquel que realizan los trabajadores en forma diferente a un procedimiento normalmente aceptado como seguro, el cual puede dar como resultado un accidente.

En los accidentes de trabajo, el factor humano es un concepto clásico en el campo de la seguridad y la prevención de accidentes, cuyo significado y alcance varía, sin embargo, en función de conceptos más generales de los accidentes y sus causas.

La necesidad de formular medidas de seguridad e higiene ha originado una tendencia a hacer una distinción entre factores humanos y factores técnicos, y a subrayar la importancia del factor humano. En realidad, un accidente es el punto convergente de muchas causas. En la investigación y análisis del accidente, las causas o factores inherentes a una situación dada serán evaluados de modo diferente por distintas personas, según su información y actividad. En muchos casos el factor humano se describe como “distracción”, “negligencia” o “no cumplimiento de las normas de seguridad”, etcétera, y viene a considerarse como un fenómeno aislado, siendo que el accidente de trabajo se produce dentro de una situación concreta y en un contexto determinado.

Además, un hecho que puede ser considerado como factor técnico por supervisión, tal vez sea considerado como factor humano por el responsable de la seguridad en un centro de trabajo determinado.

La clasificación del acto inseguro está directamente relacionada con el tipo de accidente que identifica la manera como se pone en contacto la persona, con el objeto o sustancia que



produce la lesión en el momento de ocurrir el accidente. Así, tenemos que los actos inseguros más frecuentes que los trabajadores realizan en el desempeño de sus labores son: llevar a cabo operaciones sin previo adiestramiento; operar equipos sin autorización; ejecutar el trabajo a velocidad no indicada; bloquear o quitar dispositivos de seguridad; limpiar, engrasar o reparar la maquinaria cuando se encuentre en movimiento; trabajar en maquinaria parada sin que haya aviso que se encuentre energizada; trabajar en líneas o equipo eléctrico energizado; viajar sin autorización en vehículos o mecanismos; transitar por áreas peligrosas, sobrecargar plataformas, carros, etcétera; usar herramientas inadecuadas; trabajar sin protección en lugares peligrosos; no usar el equipo de protección indicado; hacer bromas en el sitio de trabajo.

La fr. XIV del a. 123 constitucional señala que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de sus trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, pagando la indemnización correspondiente.

La fr. XV del propio artículo preceptúa que el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negocio, los preceptos legales sobre higiene y seguridad y adoptar las medidas para prevenir accidentes para garantizar la salud y la vida de sus trabajadores.

La LFT, en su título noveno ("Riesgos de trabajo"), regula todo lo relacionado con este rubro, señalándose en el a. 489, que no libera al patrón de responsabilidad: fr. I. que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo; II. que el

accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador, y III. que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Es decir, el trabajador queda protegido por la Ley aun cometiendo un acto inseguro que produzca un accidente por la torpeza o negligencia del propio trabajador, de un compañero o aun de una tercera persona.

El vocablo que nos ocupa y cuya relevancia es innegable, tiene el antecedente de la complejidad en su contenido, y en la escasa bibliografía que existe en el campo mexicano, pues salvo Ruiz Salazar y algunos otros, poco se han ocupado del análisis profundo del tema.

En 1929, W. Heinrich descubre en todas sus dimensiones al factor humano como agente causal de un gran número de accidentes laborales; el movimiento de la seguridad industrial se apoyaba en el reconocimiento y control de los factores causales de orden físico y del ambiente inanimado del trabajo.

Este autor, consultor de compañías de seguros en los Estados Unidos, con una experiencia de 75,000 casos de accidentes laborales por él investigados, afirmó que en un 88%, las causas habían sido factores humanos, consistentes no sólo en falta de conocimientos o de supervisión, sino en otros factores relacionados con la personalidad misma del trabajador, con su capacidad física, síquica y emocional, así como por las actitudes inadecuadas.

Señala que lo anterior provocó que en los últimos cuarenta años la concepción multidisciplinaria, provocada por la participación de diversas ciencias, haya logrado la disminución en la incidencia de los accidentes de trabajo.

Esto es, que la prevención de los accidentes de trabajo como una actitud organizada data del comienzo de este siglo y ha atravesado por tres etapas: la primera, que llega hasta el final del segundo decenio, cuya característica básica lo es el interés puesto exclusivamente en los factores de orden físico y ambiental, como consecuencia de lo cual aparece la ingeniería de la seguridad. La segunda etapa, que corresponde a los años treinta, se caracterizó por la introducción de dos nuevos recursos preventivos: la instrucción y la supervisión aplicados a los trabajadores y el inicio del descubrimiento y análisis del factor humano; la tercera etapa, o etapa moderna, que se inicia en los años cuarenta, en donde se descubre de manera completa la presencia del factor humano que amplía los horizontes del conocimiento de las causas humanas de los accidentes y destaca la preeminencia del factor humano frente al mecánico, asegurando que el factor humano generaba en un 88% los accidentes de trabajo.

Esto provoca también la presencia y participación de otras ciencias, tales como la medicina, la sociología, la psiquiatría, etcétera.

Ruiz Salazar está de acuerdo con el concepto anterior, y señala que para la integración científica del factor humano en el campo de la seguridad, se debe analizar las diversas corrientes de investigación que a lo largo de las últimas décadas por caminos paralelos en algunos casos han buscado desembocar en una causa común.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo, al tocar el tema del factor humano en el origen de los accidentes, le da la importancia relativa como causa, señalándose que

rara vez un accidente es debido únicamente a un acto de imprudencia, pues los accidentes suelen ser causados por una serie de circunstancias, pudiendo ser un acto imprudente uno de ellos, pero es probable que también se encuentren presentes condiciones materiales inseguras, y, por lo tanto, también estaría justificado clasificar el accidente como causado por dicha inseguridad del equipo o de las condiciones materiales.

Porfirio MARQUET

**Acumulación de pensiones.** Implica la compatibilidad de diversas pensiones, que incrementan el monto de los ingresos del beneficiario pensionado por efectos de la acción acumulativa.

Son compatibles o acumulables las pensiones en los términos y bajo las siguientes reglas:

A) La de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada

1. Con el desempeño de un trabajo remunerado, salvo que el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario y puesto distinto a aquel que desempeñaba al determinarse la invalidez.

La de vejez y cesantía, cuando el pensionado ingrese con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando trascurren más de seis meses del otorgamiento.

2. Con el disfrute de una pensión derivada de un riesgo de trabajo, sin que la suma de ambas pensiones exceda del 100% del salario que sirvió de base para concederlas.

3. Con una pensión por viudez derivada de los derechos como beneficiario.

B) La de viudez

1. Con el desempeño de trabajo remunerado.

2. Con una pensión por incapacidad permanente.

3. Con una pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurado.

4. Con una pensión por ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

C) La de orfandad

Con cualquier otra pensión proveniente de derechos derivados del aseguramiento del otro progenitor.

D) La de pensión de ascendientes

1. Con una pensión por incapacidad permanente, generada por derechos propios como asegurado.

2. Con una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada generada por derechos propios como asegurado.

3. Con una pensión por viudez derivada del cónyuge asegurado.

4. Con una pensión por ascendientes, derivada del fallecimiento del otro descendiente.

Existe incompatibilidad en el disfrute de las pensiones en los siguientes casos:

Las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada son excluyentes entre sí.

La pensión de viudez es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

La pensión de orfandad es incompatible con cualquiera otra pensión, salvo con otra pensión por orfandad generada por el otro progenitor fallecido. También es incompatible con el desempeño de trabajo remunerado después de los dieciséis años de edad.

La pensión de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

Rafael TENA SUCK

**Administración bajo un enfoque de contingencia.** (Del lat. *administratio*, *-onis*).

Administración. F. Contingencia (del lat. *contingentia*). F. Acción de administrar. Acto que ejecuta una persona en el orden comercial, civil o judicial con relación a bienes o derechos propios o ajenos y mediante el cual maneja, dirige, controla o vigila el patrimonio de terceros o el suyo propio.

“Contingencia”, cosa que puede suceder o no suceder, posibilidad de que algo suceda o no suceda.

Ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas, cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer y mantener sistemas racionales de esfuerzo cooperativo a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es posible lograr.

Ricardo GARCÍA SÁINZ

**Administración pública.** Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia suele identificarse a la función administrativa como la actividad de prestación de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

La administración pública crece desde que el hombre se organiza en socie-

dades, más o menos complejas, en las que se distingue la presencia de una autoridad, que subordina y rige actividades del resto del grupo y que se encarga de proveer la satisfacción de las necesidades colectivas fundamentales. Acosta Romero relaciona la existencia de estructuras administrativas en sociedades colectivas fundamentales. El mismo autor relaciona la existencia de estructuras administrativas en sociedades como la del antiguo Egipto, en donde, bajo el régimen de Ramsés, existía un *Manual de Jerarquía*; en China, 500 años a. C., existió un Manual, y en Roma, también existieron estructuras administrativas.

Por lo que se refiere a nuestro país, en la época precolombina los pueblos más avanzados que ocupaban el territorio de lo que hoy es México contaban con una estructura administrativa, a la que se habría de superponer la administración colonial. Durante esta época, la administración estaba bajo el mando del virrey, quien ejercía, a nombre de la Corona española, además de la función administrativa, funciones gubernativas, militares, jurisdiccionales, legislativas y religiosas, de la más grande importancia.

Al lado del virrey se encontraba la Real Audiencia, que coadyuvaba con aquél en el ejercicio de la función administrativa, además de vigilar y controlar la acción del virrey.

A nivel central-peninsular participaban en la administración colonial el rey y sus secretarios, así como el Consejo de Indias. Finalmente, existían administraciones locales a dos niveles: a) provincial y distrital, en el que participaban los gobernadores de reinos y provincias, al igual que los corregidores y alcaldes mayores, y b) local, en el que intervenían los cabildos y sus oficiales.

Al consumarse la independencia nacional, el emperador Iturbide organizó la administración pública en cuatro grandes secretarías de Estado: Relaciones Exteriores e Internas; Justicia y Negocios Eclesiásticos; Guerra y Marina, y Hacienda.

Obviamente, las distintas situaciones y regímenes políticos que imperaron en nuestro país a lo largo del siglo XIX afectaron la organización y atribuciones de la administración pública, la cual adquirió cierta estabilidad hasta el régimen porfirista.

Al triunfo de la Revolución mexicana y bajo el imperio de la C. de 1917, el Estado mexicano adoptó un régimen claramente intervencionista y, a través de lo dispuesto por sus aa. 3º, 27 y 123, se compromete a proteger y promover las condiciones de vida de la población. Este esquema constitucional impondrá a la administración pública, encabezada por el presidente de la República, un papel de importancia fundamental en la atención de las necesidades sociales. Sobre estas bases, el 31 de diciembre de 1917 se publicó la primera Ley de Secretarías de Estado, a la que habrían de suceder las leyes de 1935, 1939, 1946 y la del 23 de diciembre de 1958, que habría de ser derogada por la actual LOAPF.

Acerca de la noción de administración pública existen distintas corrientes, entre las que destacan fundamentalmente dos: el enfoque formal, según el cual se le considera, en palabras de Gabino Fraga, como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales. Por otra parte, el enfoque material considera a la administración pública —siguiendo al propio Fraga—

como la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares, para asegurar la ejecución de su misión. En el mismo sentido, Georges Vedel considera a la administración, en sentido funcional, como designando a una cierta actividad, y como el conjunto de personas que cumplen tareas de administración, en su acepción orgánica. Es decir, al hablar de administración pública nos referimos tanto a la actividad administrativa que desarrolla el Estado, como al conjunto de órganos que desarrollan dicha actividad.

Por su parte, Acosta Romero afirma que la administración pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo; tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial); su acción es continua y permanente; siempre persigue el interés público; adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: *a)* elementos personales; *b)* elementos patrimoniales; *c)* estructura jurídica, y *d)* procedimientos técnicos. Sin embargo —precisa Vedel— la administración no es la única función del Ejecutivo; pero la administración es exclusivamente responsabilidad del Ejecutivo.

En efecto, en México el Poder Ejecutivo es unipersonal, y se deposita su ejercicio en el presidente de la República, quien es, al mismo tiempo, jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la administración pública. Así pues, además de la función administrativa, el Ejecutivo mexicano desarrolla funciones de gobierno y de Estado.

En México, en virtud del sistema federal que caracteriza a nuestro Estado,

existen tres niveles de gobierno: el municipal, el estatal y el federal. En cada uno de estos niveles podemos encontrar el correspondiente nivel administrativo.

La administración pública, como parte del aparato estatal, se rige por el principio del Estado de derecho, y en virtud de su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica.

El a. 90 de la C. precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, la que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales. Dicha ley es la LOAPF, publicada en el *D. O.* el 29 de diciembre de 1976.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Federal se auxilia, para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades paraestatales. En la primera categoría encontramos a la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito (hoy sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo), las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos, integran la administración pública paraestatal.

La LOAPF define las atribuciones de las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores,

Secretaría de la Defensa Nacional,

Secretaría de Marina,

Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

Secretaría de la Contraloría General de la Federación,

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos,

Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Educación Pública,

Secretaría de Salud,

Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

Secretaría de la Reforma Agraria,

Secretaría de Turismo,

Secretaría de Pesca, y

Departamento del Distrito Federal.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán conducir sus actividades en forma programada, observando los principios y políticas que defina el presidente de la República en el Plan Nacional y en los programas de desarrollo (a. 9º). Asimismo, se precisa que las dependencias tendrán igual rango, y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

De conformidad con el a. 92 de la C., se faculta a los secretarios de Estado y jefes de departamento administrativo para refrendar todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la República, salvo los publicatorios de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, los que sólo re-

querirán del refrendo del secretario de Gobernación (a. 13 reformado el 26 de diciembre de 1985).

La LOAPF prevé la existencia de órganos desconcentrados jerárquicamente subordinados a las dependencias de la administración central, pero con autonomía técnica para resolver asuntos de su competencia. Por otra parte, se faculta al presidente de la República para constituir comisiones intersecretariales para resolver asuntos de la competencia de más de una de sus dependencias, en las que incluso podrán participar entidades de la administración paraestatal.

La ley faculta al presidente de la República para celebrar convenios de coordinación, con los gobiernos de los estados, o aun con municipios, para desarrollar acciones de desarrollo de las propias entidades federativas.

Asimismo, cabe señalar que la ley obliga a los titulares de las dependencias centralizadas, a presentar al Congreso de la Unión, un informe anual sobre el estado que guarden sus respectivos ramos, y de comparecer ante cualquiera de las Cámaras para explicar o aclarar algún asunto de su competencia. Esta última obligación es extensiva para los directores de organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal.

Entre el Ejecutivo Federal y la administración centralizada existe una relación jerárquica que subordina a ésta al poder de aquél. Dicha relación jerárquica, explica Acosta Romero, implica una serie de poderes, como los siguientes: de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, disciplinario y para resolver conflictos de competencia. Estos poderes determinan una clara relación de supra a su-



bordinación entre el jefe de la administración pública y sus dependencias. Por lo que se refiere a las entidades de la administración paraestatal, este poder no existe formalmente, y sus relaciones con el Ejecutivo Federal se rigen, en primera instancia, por su Ley orgánica o por el acto jurídico que les dé origen, así como por leyes generales en materia de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación.

Cabe señalar que estas entidades se encuentran agrupadas por sectores administrativos, a cuya cabeza se hallan las dependencias centrales, encargadas de coordinar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y estas entidades.

Francisco Javier OSORNIO CORRES

**Administración pública centralizada.** Gramaticalmente administración pública significa: “acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar el mandato”.

La palabra “centralizada” deriva de centralizar, que significa “reunir varias cosas en un centro común”, y “asumir el poder público facultades atribuidas a organismos locales”.

La administración pública ha sido concebida desde dos perspectivas distintas. La primera, orgánica, nos permite verla como un conjunto de órganos estatales que desarrollan la actividad o función administrativa. La segunda, formal o material, nos hace mirarla como la actividad o función administrativa desempeñada por ese conjunto de órganos, y que está encaminada a satisfacer el interés público mediante la

prestación de servicios que satisfagan las necesidades de la colectividad.

Apoyándonos en el primer punto de vista descrito, tenemos que la administración pública es un conjunto de órganos estatales vinculados directa o indirectamente al Poder Ejecutivo, los cuales al utilizar las prerrogativas del poder público, aseguran los derechos e intereses de la sociedad. Estos órganos para su actividad disponen de una organización, de elementos personales y patrimoniales, de una estructura jurídica, y de procedimientos administrativos idóneos.

Los órganos estatales dependientes de los poderes Legislativo o Judicial, aunque desarrollan actividad estatal, no se encuentran considerados en la administración pública; ésta, como ya de dije, sólo la conforman aquellos vinculados directamente o indirectamente al Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, en la mayoría de los países, es unipersonal, y su ejercicio se deposita en un presidente, el cual, en la mayoría de los casos, es al mismo tiempo jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la administración pública. En los países que han adoptado el sistema federal (Argentina, Brasil, México y Venezuela exclusivamente, en Latinoamérica), existen tres niveles de gobierno: el federal, el estatal o provincial y el municipal (a excepción de Argentina, que sólo cuenta con los dos primeros), en los que podemos encontrar, respectivamente, el correspondiente nivel administrativo. Estos niveles administrativos están encabezados por un presidente de la nación, un gobernador o un presidente municipal, según se trate; siendo éstos las cabezas de la administración pública respectiva.

La administración pública adopta para su funcionamiento el régimen de centralización y el de descentralización. El régimen de centralización existe “cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría” (Gabino Fraga). La descentralización “consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía” (Gabino Fraga).

Por lo anteriormente expuesto, podemos definir a la administración pública centralizada como un conjunto de órganos del Estado que se encuentran directamente vinculados y jerárquicamente subordinados al Poder Ejecutivo, los cuales coordinan y vinculan a los demás órganos de la administración pública.

La característica fundamental de la administración pública centralizada es el régimen de jerarquía que implica la existencia de poderes de nombramiento, mando, decisión, vigilancia, disciplinario y de dirimir conflictos de competencia, los cuales ejerce el Poder Ejecutivo y son suficientemente vigorosos para mantener la unidad de la estructura administrativa.

Además de la característica mencionada, este tipo de organismos no cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; tienen el patrimonio y la personalidad general del Estado. Tampoco cuentan con autonomía orgánica ni autonomía financiera independientes; su situación se liga a la estructura del poder central.

El a. 90 de la C. señala que la administración pública será centralizada y paraestatal. La administración pública centralizada, a nivel federal y de acuerdo con lo dispuesto en la LOAPF, está constituida por la Presidencia de la República, las secretarías (departamentos o ministerios, en otros países) de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República (a. 1, LOAPF). Tanto las secretarías de Estado como los departamentos administrativos constituyen las dependencias de la administración pública.

La función de las dependencias de la administración pública centralizada, es la de auxiliar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones y en el despacho de los negocios del orden administrativo encargados a él. Estas dependencias —nos dice el a. 9 de la LOAPF— deben conducir sus actividades en forma programada, con base en políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de planeación del desarrollo nacional, establezca el presidente de la República (titular del Poder Ejecutivo Federal).

Según lo dispuesto por el a. 26 de la LOAPF, las dependencias de la administración pública son:

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de la Contraloría General de la Federación
- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura y Recursos  
Hidráulicos

Secretaría de Comunicaciones y  
Transportes

Secretaría de Educación pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión  
Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Secretaría de Pesca

Departamento del Distrito Federal.

Al frente de cada secretaría de Estado está el secretario respectivo, el cual, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina o sección, o mesa, y por otros funcionarios que el reglamento interior respectivo, señale (a. 14 LOAPF).

Al frente de cada departamento administrativo existe un jefe de departamento, quien se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección o mesa (que conforme al reglamento interior respectivo se señalen), así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables (a. 15 LOAPF).

Por lo que se refiere a los titulares de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, a éstos corresponde el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo pueden delegar en los funcionarios anteriormente mencionados, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. Tam-

bién pueden adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior (a. 16 LOAPF).

Las secretarías de Estado y los departamentos administrativos tienen igual rango, y entre ellos no existe preeminencia alguna (a. 10 LOAPF)

A continuación se proporciona una relación de números de artículos constitucionales latinoamericanos, que son el fundamento de la administración pública en cada uno de los países mencionados:

Argentina: 87.

Bolivia: 99.

Brasil: 87 al 91.

Colombia: 206, 208 al 211.

Costa Rica: 141, 147, 168 al 170, 188, 189.

Cuba: 95 al 98, 102, 103.

Chile: 33, 38.

Dominicana: 61, 62.

Ecuador: 86, 87.

El Salvador: 159, 166, 218.

Guatemala: 193 al 195.

Honduras: 246, 247, 252, 260 al 271.

Nicaragua: 151, 153 al 157.

Panamá: 189, 190, 194 a 197.

Paraguay: 240, 243.

Perú: 119, 121 al 123, 125 al 128.

Uruguay: 60, 174, 185.

Venezuela: 193, 194, 196.

Arturo ANZURES MARTÍNEZ

**Administración pública descentralizada.** El *Diccionario* de la Lengua Española señala que administración pública es la "acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para

el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar el mandato”.

Por su parte, la palabra “descentralizada” proviene de descentralizar, que significa “transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el gobierno supremo del Estado”.

La administración pública está constituida por un conjunto de órganos estatales vinculados directa o indirectamente al Poder Ejecutivo, los cuales al utilizar las prerrogativas del poder público, aseguran los derechos e intereses de la sociedad.

El maestro Gabino Fraga nos dice que “la organización administrativa se presenta bajo diversas modalidades, pero los tipos a los que éstas pueden reducirse son fundamentalmente dos: el régimen de centralización y el de descentralización”.

La administración pública centralizada es una parte del conjunto de órganos que conforman al Estado, los cuales se encuentran directamente vinculados y subordinados al Poder Ejecutivo. Por el contrario, la administración pública descentralizada está integrada por un conjunto de órganos del Estado a los que la administración central ha confiado la realización de algunas actividades administrativas, pero que, aunque vinculados al Poder Ejecutivo (que en la mayoría de los países es unipersonal y su ejercicio se deposita en un presidente, quien, en la mayoría de los casos, es al mismo tiempo jefe de Estado, jefe de gobierno y jefe de la administración pública), no guardan con él ni con aquella una relación jerárquica de subordinación. La descentralización no significa independizar, sino sola-

mente alejar o atenuar la jerarquía administrativa, conservando el poder central limitadas facultades de control y vigilancia. Por ello es que los organismos descentralizados son aquellos que están vinculados y dependen del Poder Ejecutivo pero en forma indirecta.

La descentralización administrativa es un modo de organización mediante el cual se integra legalmente una persona jurídica de derecho público para administrar sus negocios y realizar fines específicos del Estado, sin desligarse de la orientación gubernamental, de la unidad fundamental del mismo.

En consecuencia, podemos definir a la administración descentralizada como aquella parte de la administración pública que está integrada por órganos públicos creados por el legislador o por el Poder Ejecutivo, responsables de una actividad específica de interés público, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y autónomos técnica y orgánicamente respecto del poder central.

Características esenciales de un organismo descentralizado, es el que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con una autonomía técnica y orgánica respecto del poder central. El hecho de contar sólo con personalidad y patrimonio propios no concede al órgano administrativo la calidad de descentralizado. Existen órganos que pueden tener estas dos características, e incluso poseer autonomía técnica, como en el caso de los departamentos administrativos o de algunos órganos desconcentrados; sin embargo, no por eso pierden su calidad de órganos centralizados. Para que exista una verdadera descentralización debe darse no sólo autonomía técnica sino una autonomía orgánica.

En la autonomía técnica, aunque ya no se somete al órgano a reglas de gestión administrativa y financiera, en principio, aplicables a todos los servicios centralizados, no se le desliga de los vínculos de jerarquía respecto a los órganos de la administración central. En cambio, la autonomía orgánica otorga al órgano administrativo prerrogativas propias que, ejercidas por autoridades distintas del poder central, le permitirán, incluso, oponer su esfera de autonomía a éste; dicha autonomía encuentra su origen en la ley o decreto que cree al órgano descentralizado.

En México, debido a la evolución que ha sufrido el derecho administrativo, el a. 90 constitucional y el 1º de la LOAPF no señalan que ésta sea centralizada y descentralizada, sino se refieren a ella como centralizada y paraestatal.

La administración pública paraestatal está constituida por organismos descentralizados (propia y estrictamente dichos), empresas de participación estatal (instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas) y fideicomisos. Estos organismos, de acuerdo con el a. tercero de la LOAPF, son entidades de la administración auxiliares del Poder Ejecutivo, y aunque formalmente no todos constituyen organismos descentralizados, sí son resultado del fenómeno de la descentralización.

La LOAPF señala, en su a. 45, que “son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

Como se indicó anteriormente, los organismos descentralizados deben estar dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y ser autónomos técnica y orgánicamente respecto del poder central. El a. 45 señala claramente lo relativo a la personalidad y al patrimonio, y aunque no se refiere expresamente a la autonomía técnica y orgánica, éstas deberán estar señaladas en el acto jurídico que los cree como tales.

Los organismos descentralizados adoptan diversas formas y denominaciones. Como ejemplo de ellos tenemos: la Dirección de Pensiones Militares, Comisión Nacional del Cacao, Colegio de Bachilleres, Universidad Pedagógica Nacional, Petróleos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Nacional de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Nacional de Cardiología.

El otro sector de la administración paraestatal está constituido por empresas de participación estatal (instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas) y los fideicomisos. A este respecto los aa. 46 y 47 de la LOAPF señalan:

“Artículo 46. Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II. Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; as como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan al

gundo o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el gobierno federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno federal; o

C) Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participan en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

"Artículo 47. Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como

fideicomitente único de la administración pública centralizada."

Arturo ANZURES MARTÍNEZ

**Administración pública desconcentrada.** Gramaticalmente, la administración pública es la "acción del gobierno al dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes y para la conservación y fomento de los intereses públicos, y al resolver las reclamaciones a que dé lugar el mandato".

Por lo que se refiere al término "desconcentrar", se trata de una palabra que el *Diccionario* de la Lengua Española no contempla.

La administración pública desconcentrada es un conjunto de órganos públicos jerárquicamente subordinados a la administración centralizada, a los que se les ha dotado de ciertas facultades de decisión.

Estos órganos no constituyen personas morales, como en el caso de los descentralizados (es decir, no tienen personalidad jurídica y patrimonio propios). Se trata de órganos que, a pesar de tener facultades de decisión, dependen de un organismo centralizado.

Los órganos desconcentrados no desligan ni destruyen la relación jerárquica entre ellos y la administración central, con lo cual conservan su carácter de entes centralizados; únicamente ejercen ciertas facultades o poderes que disminuyen, relativamente, esta relación de jerarquía y subordinación.

Características de los organismos desconcentrados:

— Son creados por ley, reglamento, decreto del titular del Poder Ejecutivo, o acuerdo de éste o del titular del órgano centralizado del cual dependen.



– Están subordinados a un órgano de la administración central (presidencia, ministerio, departamento o secretaría de Estado). Es decir, no gozan de una autonomía orgánica.

– Pueden contar o no con una personalidad jurídica.

– Pueden contar o no con un patrimonio propio.

– Poseen autonomía técnica, que implica otorgarles facultades (limitadas) de decisión y concederles una autonomía financiera y presupuestaria (también limitadas).

– Las decisiones más importantes requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.

– Disponen de una organización específica, adecuada al ejercicio de las facultades que expresamente les señala la ley.

La desconcentración tiene su razón de ser en la acumulación de asuntos y el retardo en la prestación de servicios en la administración pública, así como en la necesidad de resolverlos. Por ello se pensó en dar a ciertos órganos facultades de decisión, y así evitar acudir al órgano superior más que en ciertos casos trascendentes o importantes. Sin embargo, no siempre que estamos en presencia de la desconcentración estamos frente a un órgano desconcentrado; la desconcentración es un fenómeno que ocurre dentro de toda la administración pública, y que bien puede darse también dentro de los propios organismos desconcentrados.

Acosta Romero señala que la desconcentración implica siempre una distribución de facultades entre los órganos superiores e inferiores. Esta distribución da origen a una variedad de estructuras desconcentradas que el autor citado llama “modalidades de la des-

concentración”, y que son las siguientes:

a) *Desconcentración vertical*. Este tipo de desconcentración consiste en delegar a órganos directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano superior. En este caso, el superior delega las facultades que considera necesarias al inferior para que éste actúe con mayor eficacia y flexibilidad.

b) *Desconcentración regional*. En cierto sentido es una variante de la anterior, pero, además de existir la delegación de facultades a los órganos inferiores, éstos se distribuyen geográficamente dentro del territorio, abarcando cada oficina una superficial de éste, que mande la acción regional.

c) *Desconcentración horizontal*. Consiste en crear oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades en la misma ciudad o en otras áreas geográficas.

Las instituciones desconcentradas en México adoptan diversas formas y denominaciones en la legislación administrativa. Algunas de ellas —nos dice el maestro Serra Rojas— “pueden considerarse como imprecisiones legislativas, por no haberse señalado adecuadamente el régimen de descentralización, o por el contrario se redujeron sus facultades hasta colocarlas en la órbita del régimen centralizado”.

El a. 17 de la LOAPF señala que “para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito te-

rritorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

En México los organismos desconcentrados se han presentado en forma de instituciones (*v. gr.* Colegio Nacional, Lotería Nacional), juntas (*v. gr.* de mejoramiento, de defensa agrícola, de gobierno de organismos y empresas del Estado), institutos (*v. gr.* Instituto Politécnico Nacional, Nacional de Bellas Artes, de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana), consejos (*v. gr.* Consejo Nacional para la Cultura y la Artes, Consejo Nacional de Población), comités (*v. gr.* Comité de Lucha contra la Tuberculosis, de Precios y Distribución de Carne), patronatos (*v. gr.* Patronato para la Investigación, Fomento y Defensa Agrícola), comisiones (*v. gr.* Comisión Nacional del Deporte, Comisión Nacional de Valores, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Derechos Humanos), direcciones (*v. gr.* Dirección de Aeronáutica Civil), delegaciones (*v. gr.* Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana) y hospitales (Hospital General de México).

Por otro lado, existen un tipo de organismos más que la LOAPF prevé, los cuales doctrinalmente (según Acosta Romero) no son considerados organismos desconcentrados ni descentralizados, sino “organismos intermedios”: las comisiones intersecretariales.

“Artículo 21. El presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de Estado o departamentos Administrativos.

Las entidades de la administración pública paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el presidente de la República”.

Estas comisiones tienen dos características fundamentales: son creadas por el presidente de la República y están integradas por varias secretarías, o departamentos de Estado u organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado. Ejemplo de ellas son:

a) La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, integrada por los titulares de la SRE, SHCP, SECOFI, SEMIP y STPS.

b) La Comisión para la Planeación del Desarrollo Tecnológico y Científico, integrada por la SRE, SHCP, SEMIP, SECOFI, SS, SDS, SEP, CONACYT, UNAM e IPN.

c) La Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública, integrada por la SHCP, SECOFI, SARH, SCT y SCS.

d) La Comisión Intersecretarial para la Protección, Vigilancia, y Salvaguardia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, integrada por representantes de la SEGOB, SECOFI, SHCP, SEP, PGUDF.

Arturo ANZURES MARTÍNEZ

**Administraciones obreras o mixtas.** Del lat. *administratio, -onis*. Los miembros de estas organizaciones están considerados como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio de la LSS, en el a. 12, fr. II de este ordenamiento, y son un ejemplo de la fuerza expansiva de la seguridad social, toda vez que no se trata de trabajadores en el concepto jurídico que de ellos da la LFT, dado que carecen de un patrón.

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en acuerdo

número 689 de 7 de enero de 1976, definió a éstos en los siguientes términos: aa. 12, fr. II, 116 y 179. “Este Consejo Técnico acuerda que para los efectos de la aplicación de la Ley del Seguro Social y de sus reglamentos, se entiende por administración obrera, la unidad económica de producción o distribución de bienes, o de servicios, sin personalidad jurídica que sea copropiedad de un grupo de trabajadores que laboran en la misma, cualquiera que haya sido el acto o hecho jurídico por el cual hubiere llegado a adquirir la copropiedad de los bienes y derechos que la integran y cuya administración y dirección está a cargo de los mismos, por conducto de uno o varios representantes.”

“Por subsistir la figura jurídica de la sociedad mercantil no se comprende en el concepto anterior aquellas cuyas acciones fueren adjudicadas a los trabajadores parcial o totalmente, ni las irregulares, a que se refiere el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

“Tampoco se comprenden las sociedades cooperativas de producción ni de consumo, en virtud de que unas y otras tienen personalidad jurídica distinta a las de sus socios.”

“Administración mixta es la unidad económica de producción de bienes o de servicios que tienen las mismas características que la obrera, pero en cuya administración, además de los trabajadores, participan otras entidades o personas con igual o menos intereses jurídicos que los trabajadores.”

“En los casos de administraciones obreras” y mixtas, las responsabilidades ante el Seguro Social se limitarán al importe de los bienes que la integran”.

Gustavo CÁZARES GARCÍA

**Afiliación.** Acto de asociar o adherir a una persona voluntariamente o en forma forzosa al régimen obligatorio o voluntario de seguridad social legalmente establecido.

En México la primera inscripción general de patrones y trabajadores se efectuó en el año de 1943, en cumplimiento del decreto expedido por el Ejecutivo Federal de 1o. de abril de 1943, publicado en el *D. O.* de la Federación del 15 de mayo de 1943, con objeto de estar en posibilidad de implantar las diversas ramas del seguro social en todo el país paulatinamente, conforme a la densidad de la población asegurable y necesidades inherentes principalmente a los servicios médicos. Posteriormente, en 1950 se llevó a cabo una nueva inscripción en virtud de las deficiencias del primer intento debido a la inexactitud de los datos proporcionados y a la ignorancia de la ley; paralelamente a esta medida se expidió el Reglamento de afiliación, la exactitud y fidelidad de los elementos proporcionados en los avisos de afiliación y la aplicación de la facultad económico-coactiva, facilitaron el control de la población asegurada, lo cual permitió una certificación adecuada de los derechos para el otorgamiento de las prestaciones y el cumplimiento de la ley.

El derecho de estar inscrito en el Seguro Social es irrenunciable, y los sujetos de afiliación pueden solicitar inclusive su inclusión forzosa.

Conforme a las legislaciones de seguridad social, en nuestro país son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio fundamentalmente las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón.

Asimismo, los miembros de sociedades cooperativas de producción y administración obreras o mixtas y los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios debidamente organizados en sociedades o uniones de crédito comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

La seguridad social pretende amparar a todos los integrantes de la sociedad. Sin embargo, por razones financieras ha sido imposible cumplir con estos objetivos que la limitan, y al no haberse expedido los decretos de incorporación correspondientes respecto de los trabajadores de la industria familiar, los profesionistas independientes, comerciantes en pequeño, artesanos, trabajadores no asalariados, ejidatarios, comuneros independientes, patronos, personas físicas, trabajadores domésticos, los empleados estatales y municipales no incorporados a la LISSSTE, los cuales tienen la facultad de contratar por el momento seguros facultativos o voluntarios.

En efecto, el ámbito de aplicación de la seguridad social no está restringido a un grupo determinado, sino que pretende proteger, en la medida de sus posibilidades, a la sociedad en general, y si bien es cierto que surgió del derecho del trabajo, sus conceptos e instituciones son más progresistas en sus alcances e interpretación.

Rafael TENA SUCK

**Alta hospitalaria.** Proceso médico-administrativo que realizan las unidades hospitalarias para el egreso de pacientes internados.

Las altas pueden ser generadas por las siguientes razones:

1. Definitiva
2. Voluntaria

3. Por defunción
4. Transitoria
5. Por mejoría en salud
6. Por transferencia a otra unidad hospitalaria
7. Por curación

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Alumbramiento.** Tercer periodo del parto; expulsión de la placenta y de las membranas ovulares.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Anatomía.** Ciencia que estudia la estructura corporal de un organismo y sus partes.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Anticipo por pensiones.** "Anticipo", anticipación, acción de anticipar. Contab. Dinero anticipado sobre determinadas operaciones. Pensión (lat. *pensio-pendere*: pesar, pagar). Renta anual que se impone sobre una finca. Cantidad anual que se asigna a alguien por méritos o servicios o bien por pura gracia del que la concede. Auxilio pecuniario que se concede para estimular estudios científicos, artísticos o literarios.

Libertar el beneficio de la carga de la pensión, pagando de una vez cierto número de años.

Ricardo GARCÍA SÁINZ

**Anticonceptivo.** Agente o medio que evita la concepción.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Antigüedad.** (Del lat. *antiquitas*, de ante, antes). Que existe desde hace tiempo, o existió o sucedió en tiempo remoto. Calidad de antiguo. Tiempo

transcurrido desde que se obtiene un empleo.

Los trabajadores de planta y los que prestan sus servicios supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por las causas señaladas en el a. 47 de la LFT, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los aa. 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se observarán las normas siguientes:

A) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total

de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

B) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren, y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

C) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad, y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el a. 501, y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este a. se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Ricardo GARCÍA SÁINZ

**Aparatos de prótesis y ortopedia.** Aparato artificial, utilizado para sustituir una parte ausente del cuerpo.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE

**Aportación.** La palabra "aportación" proviene del latín *apportatio*, *-onis*, y quiere decir acción y efecto de aportar, y ésta a su vez de *apportare*, que significa en su segunda acepción, contribuir, añadir, dar o participar.

En el ordenamiento jurídico nacional tiene varias acepciones, por lo que sólo nos referiremos a aquellas que es necesario distinguir en materia de seguridad social.

La primera se refiere al concepto jurídico de “aportaciones de seguridad social” (véase en dicha voz su concepto, fundamento y naturaleza jurídica).

A. Las citadas aportaciones constituyen un género que abarca varias especies, denominadas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1994 (a. 1o., fr. II), considerando la descripción que su regulación específica establece en los términos siguientes:

a) Aportaciones de patrones y abonos retenidos por éstos para el Fondo de la Vivienda.

La expresión “aportaciones” se emplea en el a. 123, apartados A, fr. XII, y B, fr. XI, inciso f, para designar a las prestaciones económicas que las empresas y que el Estado, respectivamente, deberán hacer al citado Fondo, para los fines de la vivienda obrera a que antes se ha hecho mención.

Consiste en el 5% del salario que las empresas pagan a sus trabajadores, el cual se integra por la cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se les entregue por sus servicios (aa. 136 y 143 de la LFT).

Las reformas a la LSS y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicadas en el D. O. de la Federación el 24 de febrero de 1992, establecieron el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), formado por las aportaciones empresariales en las cuentas bancarias individuales que deben constituir a nombre de cada uno de sus trabajadores, para los fines del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda que nos ocupa.

Por ello, a partir del periodo comprendido por el segundo bimestre de 1992, las aportaciones al citado fondo se efectúan por las empresas en la subcuenta bancaria correspondiente (a. quinto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

El Estado, por su parte, a través de las dependencias y entidades de la administración pública o de los otros titulares, debe aportar un 5% sobre el sueldo básico de cotización (véase esta voz) de sus trabajadores y cubrirlo a la subcuenta respectiva, simultáneamente, a la de ahorro para el retiro (aa. 43, fr. VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 15, 21, fr. VI, 90 bis-C, 101, fr. I, y 106 de la LISSTE).

En lo que atañe a los miembros de las fuerzas armadas, corresponde al gobierno federal hacer la aportación para la vivienda, aplicando el 5% sobre el monto de los haberes y asignaciones presupuestales respectivos, y entregándola al Fondo de la Vivienda, que es administrado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (aa. 99, 100, fr. I y 103 de la Ley que lo crea).

Por lo que toca a los abonos retenidos por los propios patrones, consisten en los pagos que efectúa el beneficiario de un crédito de la vivienda, para extinguir éste, así como los que realiza para cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional en que se ubique la propia vivienda, de acuerdo con los vencimientos correspondientes y mediante el descuento que el propio patrón realiza sobre su salario (aa. 97, fr. III y 110, fr. III de la LFT; 29, fracción III, 30, fr. III, y